

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Déné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénte.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
	Por tres meses.....	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Despachos telegráficos.

BERLIN 10 de Octubre, á las once y cincuenta y un minutos de la noche; Madrid 11 id., á las cinco y quince minutos de la mañana.—Via Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«VERSALLES 9 de Octubre.—Fuerzas enemigas considerables, que avanzaban del lado del Loire, han sido dispersadas hoy por las tropas prusianas y bávaras al Sud de Etampes. Los habitantes de las poblaciones situadas al Norte de París, que habian huido, vuelven á sus hogares. Un escuadron del 16.º regimiento de húsares ha sido atacado á consecuencia de la traicion de los habitantes de Eblis: en castigo esta poblacion ha sido incendiada.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

Comunicado por el Ministro de la Confederacion de la Alemania del Norte.

ROMA 11 de Octubre, á las tres y quince minutos de la tarde; Madrid id., á las seis y cuarenta y tres minutos de la tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de Estado el Encargado de Negocios de España:

«Hoy ha llegado el Lugarteniente régio General Lamarmora, y se ha alojado en el Palacio de la Consulta.

Inmediatamente ha publicado una proclama en que habla de la necesidad de asegurar el libre ejercicio de la potestad pontificia.»

BRUSELAS 11 de Octubre, á las doce del dia; Madrid id., á las diez y veinticinco minutos de la noche.—Via Cabo.—El Ministro Plenipotenciario de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se han recibido los siguientes despachos telegráficos: «BERLIN 10 de Octubre.—La prensa ministerial declara que el Gobierno no podrá reconocer al Gobierno Provisional francés como suficientemente autorizado, pero que desaprueba todo proyecto de restauracion bonapartista.

AMSTERDAM 10 de Octubre.—El Banco de Holanda ha bajado el descuento de 4 y medio á 4 por 100.»

BERLIN 11 de Octubre, á las dos de la tarde; Madrid id., á las once y diez minutos de la noche.—Via Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Un cuerpo de ejército mandado por el General Tann, del ejército del Príncipe Real, ha derrotado ayer á una parte del ejército del Loire, cogiéndole 1.000 prisioneros y tres cañones. El enemigo se retira en desorden.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

#### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Oran, en telegrama del 10 del actual, anuncia que aquella Junta de Sanidad habia impuesto á todas las precedencias españolas indistintamente siete días de cuarentena.

El Vicecónsul de España en Bremen ha participado que el bloque del rio Wesser ha quedado levantado á consecuencia de haberse retirado la escuadra francesa el 11 de Setiembre último.

El Vicecónsul en Lubeck ha anunciado con fecha 4 del actual que ha vuelto á encenderse el faro de Trawemünde, y que se han colocado de nuevo las boyas en el sitio que ántes ocupaban, por lo que no existe ya obstáculo alguno para la navegacion; habiendo empezado nuevamente sus viajes regulares los buques de vapor, y mostrándose los buques alemanes en el Báltico como en tiempo de paz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las tres subastas verificadas para la adquisicion de 10.000 kilogramos de sulfato de cobre con destino al servicio telegráfico, y en virtud de lo que dispone el párrafo octavo, artículo 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852;

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin subasta los 10.000 kilogramos de sulfato de cobre necesarios al servicio telegráfico, con tal que en el contrato ó contratos que verifique al efecto no exceda el precio del tipo fijado en las condiciones que sirvieron de base para las subastas sin resultado.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Nicolás María Rivero.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las tres subastas anunciadas para la adquisicion de 100.000 rollos de papel-cinta con destino al servicio telegráfico; en virtud de lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 27 de Febrero

de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta los 100.000 rollos de papel-cinta al tenor de lo determinado en los pliegos de condiciones para las subastas que no tuvieron efecto.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Nicolás María Rivero.

Verificadas sin resultado por falta de licitadores tres subastas para la adquisicion de 10.000 postes telegráficos inyectados de sulfato de cobre, y en vista de lo que dispone el artículo 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852;

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta los 10.000 postes telegráficos inyectados de sulfato de cobre, con tal que no exceda el precio del tipo fijado en las condiciones determinadas para las subastas sin efecto.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Nicolás María Rivero.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Mérida, de tercera clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Antonio Abad Talegon, Registrador de la propiedad de Vivero, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Estadística.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la organizacion de las Comisiones provinciales de Estadística y la índole especial de los trabajos en que intervienen, así como lo dispuesto por decreto de 26 de Agosto último sobre restablecimiento y nueva organizacion de las Secciones provinciales de Fomento, en las que se refunden las de Estadística, cuyos Jefes eran Secretarios natos de dichas Comisiones; y deseando distribuir los servicios de manera eficaz para su rápida y ordenada ejecucion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que los Oficiales de las Secciones de Fomento encargados del Negociado especial de Estadística sigan desempeñando los cargos de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales, sujetándose en un todo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Estadística.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun los partes oficiales recibidos de las provincias, la invasion de la fiebre amarilla existe solamente en Barcelona y alguno de los pueblos inmediatos, Alicante y Palma de Mallorca. Lo que se anuncia para evitar vanas alarmas.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO

PARA

#### EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA (1).

Art. 500. Siempre que esté próxima á agotarse cualquiera provision de prendas menores, lo advertirá anticipadamente al segundo Jefe. Asimismo pondrá en conocimiento de este cuando haya efectos inútiles que deban enajenarse por ser perjudiciales á las demás prendas útiles.

Art. 501. Cuando hubiese prendas de individuos que fueran baja y adeudasen en sus ajustes, podrán beneficiarse justipreciadas y entregadas en el almacén, dando el Oficial encargado un recibo

(1) Véanse las GACETAS de los días 5 al 11 del actual.

á favor de la caja; cuyas prendas se entregarán por el valor justipreciado á los soldados empeñados ó á aquellos que por pérdida ó extravío involuntario deba reponerse á fin de no gravar sus masitas, siempre que no hubiesen sido beneficiadas en las compañías. De estas prendas, y lo mismo de las que se vendan á precios sueltos para reponer faltas voluntarias, en cuyo caso el soldado tiene derecho á adquirirlas, dará noticia el Oficial de almacén al segundo Jefe á fin de mes, y pondrá debajo de ellas en renglon separado para que así conste en el estado. (Modelo núm. 12.)

Art. 502. Si el Oficial encargado del almacén recibiese algunas piezas de las que componen el armamento que esté en uso, dará al Capitan depositario recibo de su número é importe, y lo retirará al totalizar á fin de mes, del mismo modo que lo practica con las demás prendas de valor. Los Comandantes de compañía ó el armero al extraer las piezas que necesitan han de abonarlas, ya sea en metálico ó por medio de las relaciones de composicion.

Art. 503. Los equipajes de Jefes y Oficiales que fallecen sin familia ni interesados que los recojan, ó cuando por alguna urgencia del servicio se previese que el cuerpo ó parte de él se ponga en marcha con precipitacion y á la ligera; las mochilas de las compañías en este mismo caso, todo debe recibirlo el Oficial de almacén, previo aviso ú órden de los Jefes principales. De las prendas y efectos de los Oficiales fallecidos se harán duplicados inventarios que firmarán el Jefe y Oficial que al efecto haya instruido las diligencias, y de los depósitos de Oficiales que se ausentan: tambien se formará inventario si quisieran los interesados, ó de otra suerte sólo se firmará un recibo del baul, maleta ó bulto que entregase. Las mochilas se depositarán y recontarán como las demás prendas de las compañías.

Art. 504. Los libros y demás registros que estén á su cuidado los llevará con la mayor claridad y esmero: si hubiese de renovar alguno, trasladará las últimas construcciones pendientes y cuantos datos crea han de continuar en relacion hasta el término de la construcion. Además de los registros que se han determinado, tendrá cuatro carpetas de carton, una para prendas mayores, otra para las menores, otra para las de entretenimiento general y otra para las de depósito. Introducirá en la cubierta respectiva los recibos ó relaciones que hayan entregado las compañías, y á fin del mes las extraerá para su entrega y totalizacion, excepto las de depósito, que siempre se consideran pendientes, y el segundo Jefe le señalará día en que le presente los registros para autorizarlos.

Art. 505. Cuando el Oficial de almacén tenga que hacer entrega ó remision de prendas menores á los Comandantes de las guarniciones de los buques, destacamentos ú otra fuerza que se ausentase del batallon, previa la órden del segundo Jefe recogerá del Oficial encargado el competente resguardo, con expresion del importe de aquellas, á no ser que dicho Oficial satisfaga su valor en el acto. Si fueren prendas mayores, se remitirán relaciones duplicadas por compañías de los individuos para que se destinan, las cuales autorizará el segundo Jefe, y al hacer entrega el conductor recogerá una con el recibo, que entregará al Oficial de almacén, y este la conservará en su poder hasta tanto que las compañías se hagan cargo de aquellas prendas, en cuyo caso entregará el recibo al segundo Jefe para su remision al interesado, cerciorado dicho Jefe de que se ha hecho la entrega.

Art. 506. Cuando hubiese que pasar cargos de cualesquiera gastos que ocurriesen en el almacén, como tambien de los abonos que hubiese de entregar á la caja, los formará con arreglo á los modelos números 23 y 24.

Art. 507. El día último de cada mes entregará el segundo Jefe un estado (Modelo núm. 25.) para que por el conducto correspondiente pueda dirigirse á la Superioridad.

Art. 508. Cuando tengan que hacerse trasposos ó se hubiese de desocupar el almacén, lo hará presente al segundo Jefe para que se nombren y destinen los soldados necesarios para aquel trabajo.

Art. 509. Las llaves del almacén estarán en poder del Oficial encargado, que es el único responsable de cuantas prendas y efectos existan en aquel.

Art. 510. Por último, el Oficial de almacén, cumpliendo del modo detallado, nunca saldrá adeudando la menor cantidad. El celo y la prevision de los Jefes, con sus frecuentes revistas, y muy particularmente el segundo Jefe con la inmediata accion fiscal que debe ejercer, examinándolo todo como responsable del gobierno interior del cuerpo, hacen hasta imposible el menor desfallo. Pero si á pesar de todo, desgraciadamente aconteciese, sufrirá la pena que está marcada para los que abusan de los caudales que tengan á su cuidado.

### CAPITULO XVII.

De los Tenientes Ayudantes.

Art. 511. El Ayudante de cada batallon ha de desempeñar en el suyo respectivo las obligaciones que le designa la Ordenanza, sin alternar por semanas los de un mismo regimiento más que en los servicios de Departamento ó plaza ajenos al interior y de armas de cada batallon.

Art. 512. Instruirá las causas y sumarias que ocurran en su batallon, con excepcion de las de Oficiales, peculiares al segundo Jefe, y de aquellas que como por via de instruccion y práctica se asignen á Alférezes de reciente ascenso.

Art. 513. Tomará diariamente la órden del regimiento; la llevará á su primer Jefe, y con la de este enterará al segundo que, añadiendo el servicio y demás que sea necesario, se la devolverá para comunicarla al batallon á la hora prevenida, devolviéndola despues al expresado segundo Jefe, que la archivará.

Art. 514. Dirigirá la academia de sargentos ó cabos que se le designe con sujecion á lo que previene el art. 221 del cap. VIII.

Art. 515. En ausencia ó enfermedad corta del Ayudante desempeñará sus funciones el Abanderado, procediéndose en caso contrario á nombrar un Oficial de su mismo batallon segun previene la Ordenanza.

Art. 516. El destino de Ayudante durará dos años improrrogables, durante cuyo período de tiempo no podrá embarcar ni dársele comision dentro ó fuera del Departamento ó punto de residencia de la Plana Mayor de su batallon.

Art. 517. Dentro de la hora anterior á la fijada para distribuir la parada diaria han de sortear los sargentos y cabos, á presencia del Ayudante respectivo, las guardias que están asignadas á cada clase, y que por circunstancias especiales y de beneficio reconocido al servicio no lo estén exclusivamente á los sargentos primeros ó encargados de compañía.

Art. 518. El Ayudante escribirá de su puño y letra los santos que deba distribuir á las guardias de prevencion y á las que no dependan de la plaza y del arsenal, así como los que entreguen á los Jefes de los batallones.

Art. 519. El Ayudante á la hora de la orden presentará al Coronel del regimiento y á cada uno de los Jefes de su batallon un estado de fuerza y destinos arreglado al modelo núm. 5. Los sábados de cada semana lo hará también de relacion de los presos existentes con sujecion al modelo núm. 6.

## CAPITULO XVIII.

## De los Alféreces Abanderados.

Art. 520. El Abanderado de cada batallon tiene por principal obligacion el cuidado de la distribucion del pan, camas, leña ó carbon, aceite y demás utensilios y provisiones para la tropa.

Art. 521. Los Abanderados sacarán diariamente de la provision el pan para la tropa, y lo repartirán á las compañías segun el recibo que la noche anterior deberán haber recogido de las mismas, dando parte al primero y segundo Jefe de cualquier falta que notare en su calidad y peso. El recibo de provision lo arreglará al modelo núm. 3; además entregará diariamente al segundo Jefe una noticia expresiva de las raciones que hubiese sacado cada compañía.

Art. 522. Del mismo modo que se previene en el artículo anterior, recibirá de la Conserjería ó provision de utensilios el que le pidan las compañías por los recibos que le entreguen, cuidando que todo él se halle en buen estado y llene las condiciones de la contrata, ó el indispensable para su servicio. (Modelo núm. 4.)

Art. 523. Por fin de cada mes totalizará con los Capitanes de las compañías las raciones de pan que durante aquel hubieren extraído, arreglándose para esta operacion á la fuerza presente y como presente que ha pasado revista, teniendo especial cuidado de que no saquen las compañías más raciones que las que le hubieran correspondido despues de deducida el alta y baja, segun noticia que le dará la segunda Comandancia.

Art. 524. Igual operacion hará con el utensilio, procurando no haya más camas en las naves dormitorios que las necesarias para la fuerza presente, á fin de que no salga empeñado el batallon en este suministro.

Art. 525. Todos los dias despues de repartir el pan entregará al cabo encargado de las cocinas la leña ó carbon que necesiten para el rancho al dia siguiente, ó recibo en el caso de tener que extraerlo de provision.

Art. 526. El dia 1.º de cada mes recibirá del segundo Jefe un estado de la fuerza que ha pasado revista en el anterior, con expresion de compañías, clases y alta y baja: con dicho estado procederá á formar el ajuste de utensilio, el cual, autorizado por el expresado Jefe, lo presentará al Comisario de revistas para su examen, procediendo seguidamente á totalizar con el asentista, recogiendo los recibos que hayan caducado y entregando uno nuevo del utensilio que queda á su cargo.

Art. 527. Del beneficio de utensilio que resulte á favor del batallon exigirá del asentista la factura correspondiente para justificar el que le hubiere pertenecido y dar á su importe introduccion en caja.

Art. 528. Para resguardo del Abanderado, cada compañía expedirá un recibo del utensilio que le haya sido entregado; y cuando las mismas devuelvan las camas u otros efectos sobrantes, les dará igualmente recibo de ellos, totalizando, por fin de mes, y retirando los recibos parciales al obtener el del total de utensilio que reste á cargo de cada compañía.

Art. 529. Cuando las compañías tengan que entregar parte del utensilio ó el todo, lo verificarán directamente en la Conserjería ó provision con conocimiento del Abanderado á fin del que si entregasen de menos ó en estado de inutilidad algunas prendas, lo vea aquel por el abonaré que le dará el Conserje ó proveedor, y procederá á satisfacer su importe con arreglo á las tarifas, cargándolo á la respectiva compañía.

Art. 530. A cargo del Abanderado está la policia del cuartel, y en tal concepto los gastos que ocurran para la limpieza diaria, formando el correspondiente cargo contra el fondo de entretenimiento general.

Art. 531. El Abanderado responderá de la limpieza, aseo y arreglo de la parte de cuartel que ocupe su batallon, como asimismo del comedor y otras dependencias que le estuvieren asignadas.

Art. 532. El Abanderado deberá conocer todo la responsabilidad que pesa sobre destino de tamaño importancia, para lo cual se enterará minuciosamente de las raciones y demás utensilios, sus precios, tipos ó dimensiones y épocas en que deben verificarse las mudas de sábanas y otros efectos; sin que deje de tener método en las operaciones, vigilancia para evitar dudas y trabacuentas, mucha exactitud en todos los casos y circunstancias para llenar cumplidamente un empleo que requiere clara inteligencia y actividad.

## CAPITULO XIX.

## De los sargentos primeros, conserjes encargados de los cuarteles.

Art. 533. En cada cuartel de infanteria de Marina habrá un conserje de la clase de sargento primero del arma, á cuyo cargo se encontrarán los edificios en general y el mobiliario perteneciente al servicio de dicho cuerpo.

Art. 534. Los conserjes han de estar á las órdenes exclusivas de los Coronales de los regimientos de que dependan, los que han de facilitarle por escrito las órdenes necesarias para el cargo y descargo de los efectos y demás que tienen á su cuidado.

Art. 535. Semanalmente, y en los dias que prefijen los Coronales, se extraerá ó introducirá en Conserjería por los batallones los efectos que necesitasen ó les sobrasen, previa papeleta firmada por el Abanderado respectivo, con la constancia del segundo Jefe, V.º B.º del primero y *desse* del Coronel.

Art. 536. A cargo del Abanderado de cada regimiento se encontrarán los efectos de utensilio y demás mobiliario que tenga en uso procedente de la Conserjería, debiendo totalizar por fin de cada mes las papeletas que tuviesen empeñadas durante el mismo, que retirarán dejando un solo recibo. El conserje pondrá el recibo en las papeletas de introduccion, que conservarán los Abanderados hasta el dia de la totalizacion.

Art. 537. Los Abanderados de los batallones son los únicos autorizados para extraer efectos de la Conserjería, puesto que aquellos que se encuentran en los cuartos de banderas, calabozos, capillas, oficina Coronela y otras dependencias comunes á los dos batallones han de considerarse siempre como existencia en Conserjería y dependientes del conserje que ha de cuidar de su conservacion y existencia, dando cuenta al Coronel en el parte semanal.

Art. 538. El conserje dará parte por escrito al Coronel de su regimiento los domingos de cada semana del resultado de las visitas que ha de girar diariamente al edificio y efectos de su cargo dentro y fuera de él, especificando las faltas ó deterioros que hubiese advertido para que pueda recaer la providencia consiguiente.

Art. 539. Para la introduccion y extraccion de efectos de la Conserjería se arreglarán las papeletas al modelo núm. 1.

Art. 540. Los conserjes llevarán un libro (Modelo núm. 2.) donde mensualmente aparecerá el alta y baja que ha habido en la Conserjería durante cada año, la existencia que resulta el dia último en que ha de cerrarse, y lo que en el mismo aparece de cargo á cada batallon; en inteligencia que el Abanderado no ha de tener empeñada en la expresada Conserjería más que un solo recibo el dia del cierre. Esta operacion mensual ha de ser autorizada con la firma del conserje, la intervencion de uno de los segundos Jefes nombrado por el Coronel y el V.º B.º de este.

Art. 541. En consideracion á la responsabilidad que pesa y se ha de exigir con rigor al conserje respecto á todo cuanto se halla á su cargo, no se le prohibirá por Jefe, Oficial ó persona alguna la entrada á los locales que debe revistar; ántes al contrario, deberán facilitarle los medios de que pueda cumplir con los deberes que le están prefijados.

Art. 542. A cargo del conserje deberán estar tambien los carros del regimiento, sus mulas y atalajes, así como ha de proveer á su entretenimiento y manutencion.

Art. 543. Mensualmente pasará al Coronel cuenta por duplicado de los gastos causados por la Conserjería, tanto por lo que respecta al entretenimiento y composicion de los efectos depositados en ella siempre que se ocasionasen, como del valor de los que se hubiesen adquirido, deduciendo de los gastos el importe de los que se hayan beneficiado. Cada una de estas cuentas se pasará á los batallones para su satisfaccion por mitad con cargo á entretenimiento general, segun corresponda.

Art. 544. El lavado de sábanas, fundas de cabezales, gergones, mantas y demás efectos de cama se efectuará por medio del conserje y con sujecion á los precios que se estipulen en las contratas que se efectúen para este servicio, debiendo cargar en la cuenta mensual á cada batallon los gastos que hubiere ocasionado por tal concepto.

Art. 545. En una de las cuentas de que trata el art. 543 se unirán los comprobantes de los gastos generales que las mismas comprenden para que en todo caso de inspeccion pueda asegurarse de la necesidad y realizacion de ellos, haciendo mérito en la otra de quedar unidos los expresados documentos á la primera.

Art. 546. Los conserjes, cuando notasen algun deterioro en el local que alojen ó en los efectos que dependan de los batallones, darán aviso al Abanderado respectivo para que pueda remediarse la falta cuando sea por culpabilidad ó mal uso de algun individuo del mismo, evitándose incluirla en el parte semanal de que queda hecha mencion.

Art. 547. Las sábanas y fundas de cabezal se mudarán mensualmente en el invierno y cada 15 dias en el verano, cuidando el conserje de que se cumpla con precision este servicio, y pasando despues de recibidas unas y otras una visita para conocer el estado de uso en que se hallan, para que poniéndolo en conocimiento del Coronel pueda recaer resolucion respecto á la composicion ó reemplazo de las que lo necesiten. En este parte, que ha de ser exclusivo al objeto de que se trata, expresará por separado si la inutilidad ó composicion de alguna de estas prendas la motiva el mal uso hecho de ellas para que en su vista pueda providenciarse.

Art. 548. El conserje podrá extraer de la caja de cada batallon por medio del consiguiente recibo la cantidad que á juicio del Coronel necesitase para las más apremiantes necesidades, el que ha de cancelar precisamente todos los meses.

Art. 549. Además del libro de cargo y data de que trata el artículo, llevará el conserje el inventario general del cuartel con todas sus dependencias, jardín, cerca ó demás anejos al mismo, el que deberá cerrar por fin de cada año económico, firmándolo y presentándolo con un duplicado al Coronel para que, revisado y con su V.º B.º, le sea devuelto un ejemplar que lo ha de retener en su poder. Durante el trascurso del año económico bastará que se le cargue ó descargue de los efectos comprendidos en el mismo por medio de órdenes que le dará el Coronel y conservará en carpeta especial.

Art. 550. Cada batallon facilitará al conserje, previa propuesta de este, un soldado para que le ayude y pueda atender bajo su direccion al orden y aseo de todos los efectos que se hallan á su cargo, los cuales estarán exentos de todo otro servicio.

Art. 551. Al cuidado del conserje se hallará la cantina y dependencias que forman parte de ella, vigilando muy especialmente respecto de su aseo interior y exterior, como tambien de que no haya clase alguna de juegos prohibidos, si bien permitirá los licitos de naipes, como los de loteria, damas, dominó &c., siendo de su obligacion participar al Comandante de la guardia de prevencion toda novedad que notare.

Art. 552. A cargo del conserje habrá en los cuarteles y situada en paraje conveniente una caja-estafeta para recoger la correspondencia diaria que ha de conducir el cartero al correo á hora precisa; tambien tendrá bajo su cuidado y responsabilidad la bandera nacional que ha de arbolarse en los dias festivos y de gala, y una campana para que, colocada en sitio á propósito á inmediacion de la guardia de prevencion, puedan guiarse las horas y medias á uso de á bordo, arreglándose el servicio interior de las compañías con la misma precision.

La bandera y su driza y la campana se facilitarán y reemplazarán por los respectivos arsenales.

Art. 553. Serán del cargo del conserje el botiquin, mochilas de ambulancia y camillas que con arreglo á las órdenes vigentes debe tener cada batallon, las que existirán al cuidado y responsabilidad de los respectivos Médicos de salas de observacion en paraje que se crea más oportuno.

## CAPITULO XX.

## De las revistas de inspeccion.

Art. 554. El Almirantazgo, con arreglo á lo que previene la ley de 4 de Febrero de 1869, inspeccionará anualmente por medio de una comision de su seno la fuerza de infanteria de Marina que se halle destinada en los Departamentos.

Art. 555. Al comenzar la comision del Almirantazgo la revista de inspeccion de que trata el artículo anterior, dará orden para que se le faciliten las noticias administrativas y para que lo acompañen á ellas los funcionarios de Artilleria, Ingenieros y Administracion que estime convenientes.

Art. 556. Empezará la revista de inspeccion por toda la fuerza que deba ser revista, que se presentará con armas y con el traje que el Almirantazgo designe, á cuyo acto concurrirá el Comisario que deba pasar la revista de presente.

Art. 557. Será recibido el Almirantazgo formados en parada el regimiento ó batallon, en cuyo orden se harán los honores correspondientes á su alta gerarquía; lo que verificado, el Jefe superior se dirigirá á la inmediacion del Almirantazgo para recibir sus órdenes.

Art. 558. Reconocido por el Almirantazgo el frente de la fuerza, dispondrá que se formen en columna por compañías, y seguidamente pasarán todos sus individuos aisladamente, como en las revistas de administracion, por delante del Almirantazgo, quien llamará por sí mismo á los Oficiales, teniendo á la vista las listas entregadas por el Jefe que la mande. Examinará si todos los individuos están completamente uniformados en su vestuario y equipo, y si las prendas son conformes á los modelos aprobados, rectificando las innovaciones ó cambios que se hayan introducido sin la autorizacion competente.

Art. 559. Terminada la revista de toda la fuerza, y comprobado por el Almirantazgo el efectivo de hombres, no sólo con el estado especificado que le ha de presentar el Jefe de ella, sino tambien con las noticias que facilite el Comisario, desfilarán los referidos batallones delante del Almirantazgo en columna de honor.

Art. 560. Procederá en los dias sucesivos al examen detenido de todas las clases, empezando por los individuos de tropa que se consideren incapaces de servir por sus achaques y enfermedades, exigiendo la presentacion de los documentos que acrediten su estado de inutilidad, y disponiendo que se verifique un nuevo reconocimiento por tres Médicos que nombre al efecto. En vista del resultado de dicho reconocimiento, podrá conceder licencias de convalecencia, sin exceder el término de seis meses, á aquellos de cuyo restablecimiento haya fundada esperanza: dispondrá que se dé la correspondiente noticia al Coronel del regimiento segun las clases á fin de que se expidan las licencias absolutas, ó se propongan para

el retiro, si hubiese lugar á ello, á los que se declaren inútiles, y dejará en observacion aquellos cuyo estado no permita hacer con toda seguridad la declaracion de inutilidad.

Art. 561. Examinará el Almirantazgo los soldados de nueva entrada desde la revista anterior, haciéndose cargo de la talla y conformacion de los hombres para juzgar de su aptitud para el servicio. Se asegurará que los sustitutos y reenganchados reunen las circunstancias requeridas, que los reclutas voluntarios tienen la edad prefijada, la aptitud física conveniente, y si han contraído el empeño legalmente.

Art. 562. Le serán presentados los individuos de tropa que estén próximos á cumplir el tiempo de su empeño á fin de que manifiesten su voluntad los que deseen reengancharse, para que vistos sus antecedentes se señalen desde luego como desechados aquellos que por su mala conducta habitual, por faltas deshonorosas ó por su edad ó mal estado de salud convenga que no continúen en el servicio. A los demás, llegado el caso de reenganche, se les expedirá el certificado de buena conducta por el segundo Jefe del batallon, haciendo constar el informe del Capitan de la compañía. Nunca se darán certificaciones duplicadas para evitar abusos á que puedan dar lugar.

Art. 563. Si los cabos y sargentos no reuniesen las circunstancias requeridas para su buen desempeño, dispondrá se consignen en una relacion aquellos que carezcan de tales requisitos.

Art. 564. Además de exigir las sumarias concluidas y archivadas para conocer las clases de faltas cometidas y las providencias que hayan recaído, dispondrá se le pasen relaciones de los procesos formados, con expresion de las sentencias y de las causas pendientes donde consten los castigos impuestos tanto á los Oficiales como á la tropa.

Art. 565. Pedirá nota de los desertores que hayan tenido los batallones, y se enterará de las providencias que se hubiesen tomado para su persecucion y de las penas impuestas á consecuencia de su captura. Por las actuaciones practicadas procurará inquirir si ha podido influir en las deserciones el mal trato dado á la tropa.

Art. 566. El Almirantazgo hará presentar los soldados de que haya queja por su mala conducta con noticia de los medios empleados para corregirlos, y dispondrá lo conveniente respecto á los que conceptúe incorregibles á fin de evitar el daño que produce para la disciplina la presencia en los batallones de hombres viciosos.

Art. 567. En la época de la revista de inspeccion han de incorporarse, en cuanto sea posible, todos los Jefes, Oficiales y clases de tropa que se encuentren temporalmente separados de los batallones por razon del mal estado de su salud ó asuntos particulares.

Art. 568. El Almirantazgo examinará los datos relativos al modo de conducirse todas las clases, tanto en los asuntos del servicio como fuera de él. Se hará cargo de las quejas que haya fundadas en hechos, y procederá segun la gravedad de las faltas, reprimiendo por sí á unos y disponiendo la suspension temporal del empleo y sueldo, no pasando de los seis meses á aquellos cuya mala conducta ó repetidas faltas en el servicio exijan mayor castigo. Han de quedar consignadas para tenerlas presentes en la revista inmediata las providencias de amonestaciones ó suspensiones.

Art. 569. Si hubiese quejas contra algunos Oficiales por haber contraído deudas, y estuviesen reconocidas, dispondrá lo conveniente á fin de que sean satisfechas cuanto ántes, imponiendo castigos á los deudores por mala conducta que sean proporcionados á la calidad y origen de las deudas, á la mayor graduacion de los que las hubiesen contraído y á la frecuencia con que hayan incurrido en semejante falta.

Art. 570. Hará el Almirantazgo el examen de Detall de las compañías; exigirá las filiaciones de los individuos de tropa, y verá si están conformes con los registros y anotaciones de los Capitanes de las mismas. Se hará presentar las libretas de ajuste, y se asegurará si están al corriente y acordes en los libros de las compañías y con los de la oficina del Detall, y si en ellas aparecen cargos por descuentos indebidos ó por suministro de prendas que no deben cargarse á la masita. (Se concluirá.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de revision entre el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, apelante, y D. Isidro de Molina, en representacion de Doña María Bardají, viuda de D. Marcial Gil de Palacios, Catedrático que fué en Granada y Zaragoza, apelado, sobre revocacion de la sentencia de 9 de Junio último, referente á derecho de pension de Monte-pio, por la que se dejó sin efecto la real orden de 25 de Diciembre de 1866 que negó á la Bardají los beneficios de dicho Monte-pio:

Resultando que D. Marcial Gil de Palacios, que desempeñaba una cátedra en Tudela, fué nombrado por real orden de 23 de Mayo de 1836 Preceptor de latinidad y humanidades del Instituto de segunda ensenanza agregado á la Universidad de Granada, tomando posesion de aquel cargo en 30 de Setiembre siguiente; y que por otra real orden de 13 de Setiembre de 1864 fué trasladado á la cátedra de la misma asignatura del Instituto de Zaragoza, con el sueldo anual de 13.000 rs. que con el premio de antigüedad disfrutaba, tomando posesion en 14 de Octubre del mismo año, y falleciendo en 11 de Enero de 1865:

Resultando que Doña María Bardají, viuda del citado Catedrático, acudió á la Junta de Clases pasivas en 8 de Abril de 1865 con instancia documentada solicitando pension de Monte-pio civil; y habiéndose oficiado por la misma al Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento para que manifestase de qué fondos cobraba el causante, dicha Ordenacion con fecha 5 de Julio manifestó que el interesado habia percibido de fondos provinciales los haberes que le correspondian por las cátedras de Tudela y Granada, y sólo habia cobrado del presupuesto general del Estado desde 1.º de Enero de 1865, conforme á lo dispuesto en real orden de 5 de Diciembre del mismo año, los 3.000 rs. que disfrutaba por antigüedad hasta que fué trasladado á la cátedra de Zaragoza; percibiendo tambien de dicho presupuesto general el sueldo de este destino y el aumento por antigüedad, en cuya consecuencia la Junta de Clases pasivas en acuerdo tomado en sesion de 21 de Julio de 1865, comunicado al Gobernador de la provincia en 24 del mismo mes, y por este á la interesada en 31 de Enero de 1866, declaró á la interesada únicamente con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.300 csudos anuales:

Resultando que habiendo recurrido la reclamante al Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Febrero de 1866 alzándose del anterior acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y remitida la instancia á informada dicha corporacion, con fecha 28 de Febrero contestó remitiendo el expediente y alegando como fundamento de su resolucion que D. Marcial Gil y Pa-

lacios percibió los sueldos en los Institutos de Tudela y Granada de los fondos provinciales, no cobrando como tal Catedrático hasta 14 de Octubre de 1864 en que fué á desempeñar la cátedra de latin y castellano en el Instituto de Zaragoza: pasado el expediente á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y reclamada por esta copia de cierta real orden que citaba la solicitante, por la que se habia declarado que á los Catedráticos de segunda enseñanza de Granada correspondian iguales derechos que á los demás Profesores de Institutos agregados á las Universidades, se pidió así al Ministerio de Fomento en 4 de Junio de 1866, remitiéndose por este en 1.º de Setiembre siguiente, resultando ser de fecha 8 de Junio de 1863, y haberse concedido por la misma á los Catedráticos de Granada iguales derechos que á los demás Profesores de Institutos agregados á Universidad:

Resultando que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayó la real orden de 23 de Diciembre de 1866, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarándose que no tenia derecho á la declaracion de viudedad que pretendia por el Tesoro, sin perjuicio de la reclamacion que pudiera intentar ante el Ministerio de Fomento por lo relativo al cumplimiento de la declaracion contenida en la real orden de 8 de Junio de 1863:

Resultando que D. Manuel Lopez Bravo, vecino de esta villa, á nombre de Doña Maria Bardaji, con antelación á la admision del nuevo representante D. Isidro de Molina, mejoró el recurso de alzada ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de 23 de Diciembre de 1866; y que el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma reclamada:

Resultando que verificada la vista en audiencia pública el dia 28 de Mayo de 1869, recayó sentencia en 9 de Junio siguiente, por la que se declaró que Doña Maria Bardaji tenia derecho á los beneficios del Monte-pío, tomando por tipo para la regulacion del haber que la correspondia el sueldo que disfrutó su marido como Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza y el aumento de 300 escudos que por razon de antigüedad percibió, dejando sin efecto la real orden de 23 de Diciembre de 1866:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, interpuso el recurso de revision con presentacion de la orden de S. A. el Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio siguiente en que así se le prevenia, y del expediente original é integro de Doña Maria Bardaji que asimismo presentaba, solicitando que se dejase sin efecto la sentencia dictada en 9 de Junio último, y se confirme la real orden de 23 de Diciembre de 1866, declarando que Doña Maria Bardaji no tiene derecho á la pension de viudedad que solicitó; fundándose en que D. Marcial Gil Palacios percibió sus haberes de Catedrático del Instituto de Granada de los fondos provinciales, y sólo durante dos meses y 27 dias, desde 14 de Octubre de 1864 en que tomó posesion en el de Zaragoza, hasta 11 de Enero de 1865 en que falleció, los percibió del presupuesto del Estado; en que el art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1853 establece que para los ascensos que desde la publicacion de la misma ley obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como regulador de las declaraciones de haber de Monte-pío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por dos años el goce de haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos; en que las disposiciones generales que se siguen respecto de clases pasivas determinan que para que los empleados puedan tener derecho á goce de haber pasivo sobre el Tesoro, el sueldo que sirva de regulador en clasificacion le hayan percibido aquellos por el presupuesto general del Estado; en que D. Marcial Gil Palacios no ha percibido durante los dos años sueldo del presupuesto general para que sirva de tipo regulador, porque el tiempo que sirvió en Granada se le pagó del presupuesto provincial; y el que sirve al Estado, pero depende económicamente hablando del Municipio ó de la provincia, no tiene derecho á percibir pension, cesantía ó jubilacion del presupuesto general; en que el art. 223 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion determina que «cuando S. M. no tuviese á bien conformarse con la resolucion del Consejo, dictará en el de Ministros el real decreto que estime justo;» y la real orden de 27 de Junio último y su concordante de 12 de Julio siguiente han considerado el caso de que se trata como comprendido en el 1.º del art. 228 del reglamento referido; y en que, en conformidad con ese artículo y atendido lo determinado en los 7.º y 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1868, se utiliza é interpone el presente recurso de revision, y con arreglo al art. 235 del mismo reglamento se presenta dentro del término legal:

Resultando que citada y emplazada Doña Maria Bardaji, D. Isidro de Molina, en su representacion, compareció solicitando que se declarase en definitiva buena, justa y conforme á derecho en todas sus partes la sentencia revisada, desestimando en su consecuencia la peticion del Ministerio fiscal; fundándose en que el art. 169 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 establece que los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion y transmitirán á su viuda y huérfanos el beneficio ó pension conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos; en que por real decreto de 7 de Abril de 1858 el Estado se encargó del sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, agregándose á las Universidades mediante cantidad alzada que para cada provincia se señalase, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales; en que en la generalidad de estas disposiciones no puede admitirse en buenos principios de equidad y de justicia la excepcion que la ley no hacia referente á un establecimiento que no se diferencia de los demás más que en costearse de fondos propios por circunstancias particulares, estandose sujeto en cuanto á nombramiento de Profesores, enseñanza y además á la legislacion comun, y enumerado como tal Instituto universitario; en que la real orden de 8 de Junio de 1863 reconoce implícitamente los derechos pasivos de los Catedráticos del Instituto de Granada al declarar que «no habiendo podido entrar aquel en el concierto por sostenerse de rentas propias, no debia perjudicar esta circunstancia á los Catedráticos que en él prestan sus servicios;» en que en la citada real orden, contestando á la consulta hecha por el Director y Catedráticos del

mencionado Instituto, se previene que se paguen por ahora de los fondos del establecimiento, sin perjuicio de lo que más adelante se legisase, las pensiones derivadas de los derechos pasivos que á los citados Profesores les corresponda como á los de los demás Institutos; en que el sobresueldo de 3.000 reales pagados por el Estado que D. Marcial Gil cobraba por antigüedad y méritos envuelve un reconocimiento más de la legitimidad evidente de los servicios prestados por el mismo, puesto que era debido á su lugar en el escalafon general; y en que teniendo adquiridos los derechos pasivos el difunto Gil y Palacios en virtud de la ley de Instruccion pública, y confirmados por la real orden de 7 de Abril ya citada, claro es que pasó con ellos íntegramente á Zaragoza, sin que se oponga en manera alguna, por no ser aplicable, el art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1853, como lo estimó en su sentencia de 9 de Junio último la Sala; no existiendo, por último, la contradiccion del caso 1.º del art. 228 del reglamento sobre el modo de proceder del Consejo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para que haya lugar á la revision de una sentencia definitiva por el caso 1.º del art. 228 del reglamento de lo contencioso es indispensable que su parte dispositiva sea contradictoria:

Considerando que el Ministerio fiscal, al entablar el recurso de revision contra la sentencia de 9 de Junio del año próximo anterior, no ha manifestado la contrariedad que existia en las disposiciones de aquella:

Y considerando que no existiendo contrariedad falta el fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contra la sentencia dictada por esta Sala en 9 de Junio último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Marzo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Direccion general de Contribuciones.**

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del titulo de Marqués de Amaenzo, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

**Direccion general de Comunicaciones.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Carrion de los Condes á Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacen separado é independiente para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palencia.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera

conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 10 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.462 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Carrion ó Saldaña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales correspondientes á dichos depósitos serán devueltas á los interesados en el momento mismo en que termine el acto de remate, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para que se formalice en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura. ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Por el Director general, Alvaraz Garcia.

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 599.**

*CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE MADRID.			
78199	Ayuntamiento de San Agustin . . . . .	Octubre 1863 . . . . .	13'33
78200	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	1.349'87
78201	Idem de Santa Maria de la Alameda . . . . .	Octubre id. . . . .	2.506'66
78202	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	504'39
78203	Idem de San Martin de Valdeiglesias . . . . .	Octubre id. . . . .	378'43
78204	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	406'12
78205	Idem de San Sebastian de los Reyes . . . . .	Idem id. . . . .	2.652'43
78206	Idem de Somosierra . . . . .	Octubre id. . . . .	571'20
78207	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	133'33
78208	Idem de Talamanca . . . . .	Octubre id. . . . .	981'60
78209	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	242'72
78210	Idem de Torrelodones . . . . .	Octubre id. . . . .	2.645'34
78211	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	406'67
78212	Idem de Torrejon de Velasco . . . . .	Setiembre id. . . . .	1.816
78213	Idem de id. . . . .	Octubre id. . . . .	384
78214	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	1.311'02
78215	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	4.407'57

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
78216	Ayunt. de Titulcia....	Setiembre 1863..	2.937'47
78217	Idem de id.....	Octubre id.....	9.664'79
78218	Idem de id.....	Diciembre id....	479'67
78219	Idem de Torres.....	Octubre id.....	826'67
78220	Idem de id.....	Diciembre id....	821'93
78221	Idem de Torrelaguna...	Setiembre id....	1.504'54
78222	Idem de id.....	Octubre id.....	220'80
78223	Idem de id.....	Noviembre id....	331'20
78224	Idem de Torrejon de la Calzada.....	Octubre id.....	323'73
78225	Idem de Tielmes.....	Idem id.....	1.013'82
78226	Idem de Torremocha...	Setiembre id....	618'67
78227	Idem de Villanueva del Pardillo.....	Idem id.....	361'98
78228	Idem de id.....	Noviembre id....	474'54
78229	Idem de id.....	Diciembre id....	1.040'01
78230	Idem de Venturada...	Setiembre id....	1.600
78231	Idem de id.....	Octubre id.....	4.201'33
78232	Idem de id.....	Noviembre id....	3.361'07
78233	Idem de Villanueva de Perales.....	Setiembre id....	402'14
78234	Idem de id.....	Noviembre id....	273'07
78235	Idem de Villamanta....	Setiembre id....	1.458'92
78236	Idem de id.....	Octubre id.....	2.317'34
78237	Idem de id.....	Diciembre id....	1.919'99
78238	Idem de Valdemorillo...	Setiembre id....	14.741'33
78239	Idem de id.....	Octubre id.....	640
78240	Idem de id.....	Diciembre id....	14.741'33
78241	Idem de Valverde.....	Idem id.....	426'67
78242	Idem de Villar del Olmo.	Setiembre id....	6.384'76
78243	Idem de id.....	Noviembre id....	6.961'07
78244	Idem de Viana.....	Setiembre id....	7.038'98
78245	Idem de Villaviciosa de Odon.....	Idem id.....	2.053'07
78246	Idem de id.....	Octubre id.....	5.106'56
78247	Idem de id.....	Noviembre id....	1.277'33
78248	Idem de id.....	Diciembre id....	7.661'87
78249	Idem de Valdepiélagos...	Setiembre id....	1.484'82
78250	Idem de id.....	Noviembre id....	38'61
78251	Idem de Valdilecha....	Setiembre id....	3.499'49
78252	Idem de id.....	Octubre id.....	2.403'33
78253	Idem de id.....	Noviembre id....	4.458'67
78254	Idem de Villavieja....	Setiembre id....	277'66
78255	Idem de Valdeolmos....	Idem id.....	22.403'92
78256	Idem de id.....	Noviembre id....	314'67
78257	Idem de Villamanrique del Tajo.....	Octubre id.....	677'33
78258	Idem de Vicálvaro y Ambrós.....	Idem id.....	5.599'48
78259	Idem de id.....	Noviembre id....	5.117'87
78260	Idem de id.....	Diciembre id....	3.517'60
78261	Idem de Valdaracete....	Octubre id.....	36'27
78262	Idem de id.....	Noviembre id....	437'65
78263	Idem de id.....	Diciembre id....	3.308'93
78264	Idem de Valdeavero....	Octubre id.....	536'04
78265	Idem de Valdeterres....	Noviembre id....	2.213'33
78266	Idem de Vallecas.....	Idem id.....	4.053'33
78267	Idem de id.....	Diciembre id....	17.507'44
78268	Idem de Villavilla....	Noviembre id....	586'67
78269	Idem de id.....	Diciembre id....	5.398'93
78270	Idem de Villarejo de Salvanés.....	Noviembre id....	10'49
78271	Idem de id.....	Diciembre id....	3.398'47
78272	Idem de Villaverde....	Noviembre id....	386'44
78273	Idem de id.....	Diciembre id....	5.973'33
78274	Idem de Villacanejos...	Idem id.....	653'33
78275	Idem de Zarzalejo....	Setiembre id....	11.254'33

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

78276	Ayuntamiento de Barro.	Agosto 1864....	66'30
78277	Idem de Bouzas.....	Diciembre id....	428'80
78278	Idem de Caldas.....	Enero id.....	69'23
78279	Idem de id.....	Febrero id.....	406'66
78280	Idem de id.....	Abril id.....	90'66
78281	Idem de id.....	Diciembre id....	69'32
78282	Idem de Campo.....	Febrero id.....	407'73
78283	Idem de Cuntis.....	Idem id.....	38'40
78284	Idem de id.....	Julio id.....	32'61
78285	Idem de id.....	Agosto id.....	5'20
78286	Idem de Cobejo.....	Junio id.....	805'33
78287	Idem de id.....	Julio id.....	693'96
78288	Idem de id.....	Agosto id.....	149'76
78289	Idem de id.....	Setiembre id....	410'39
78290	Idem de Cotovad.....	Mayo id.....	417'07
78291	Idem de Cambados....	Abril id.....	126'43
78292	Idem de Dozon.....	Junio id.....	118'40
78293	Idem de id.....	Setiembre id....	69'33
78294	Idem de Estrada.....	Enero id.....	32
78295	Idem de id.....	Febrero id.....	123'33
78296	Idem de id.....	Junio id.....	320
78297	Idem de id.....	Diciembre id....	186'50
78298	Idem de Gondomar....	Febrero id.....	38'40
78299	Idem de id.....	Mayo id.....	927'98
78300	Idem de id.....	Junio id.....	24'53
78301	Idem de id.....	Julio id.....	295'46
78302	Idem de id.....	Agosto id.....	306'13
78303	Idem de id.....	Setiembre id....	14'92
78304	Idem de Golada.....	Junio id.....	74'66
78305	Idem de Lama.....	Febrero id.....	337'59
78306	Idem de Lalin.....	Octubre id.....	61'86
78307	Idem de id.....	Diciembre id....	43'20
78308	Idem de Meis.....	Agosto id.....	69'33
78309	Idem de Meaño.....	Noviembre id....	123'06
78310	Idem de id.....	Diciembre id....	16
78311	Idem de Mondariz....	Febrero id.....	39'46
78312	Idem de id.....	Marzo id.....	82'40
78313	Idem de id.....	Mayo id.....	80
78314	Idem de id.....	Octubre id.....	33'60
78315	Idem de id.....	Diciembre id....	320

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Boada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 5 de Julio de 1869 por valor de 1.902 escudos 600 milésimas, ó sean 4.756 pesetas 50 céntimos, señalado con el número 8.317 de órden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando proceda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 13 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.378 al 3.388; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 6.941 al 6.940; por intereses vencidos en 31 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.610 al 1.618 inclusive.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion número 100 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Becedas (Avila) D. Vicente Gonzalez Perez, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 18 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Mero.

Lista de obras á que se refiere la órden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por Don S. L. Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia. Diez y seis hojas. Madrid, 1870.

Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Cuarta edicion. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867.

Método racional de lectura, auxiliado por la numeracion, por D. Felipe S. Morenilla. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sexta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 12.º, carton. Madrid, 1856.

Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1865.

Compendio de Historia sagrada, por D. José Maria Florez. Tres volúmenes en 8.º Madrid, 1863-67.

El vergel católico. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

La luz de la infancia, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.

La Religión católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M., Presbítero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Decimacuarta edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.

Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.

El Amigo de los niños, por Sabatier, traduccion de Escoiquiz. Un vol. en 8.º Madrid, 1865.

Juanito, por Parravicini, traduccion de Iriarte. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

El Maestro de sus hijos, ó sea la educacion de la infancia. Quinta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1869.

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado Tejada. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

El hombre y su educacion, por D. Domingo de Miguel. Un volumen en 8.º Lérida, 1869.

Nociones pedagógicas para la direccion de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861.

Lecciones de Pedagogía, por D. Gorgonio Hueso y D. Bernabé Sanz. Un vol. en 4.º Soria, 1866.

La voz de Instruccion primaria, por D. Salustiano Francisco Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.

Curso elemental de instruccion de sordo-mudos y de ciegos, por D. Juan Manuel Ballesteros y D. Francisco Fernandez Villabril. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Guía del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás Chancel. Un vol. en 4.º Matanzas, 1868.

La instruccion primaria en Filipinas desde 1596 hasta 1868, por D. Vicente Barrantes. Un vol. en 8.º

Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Un vol. en 4.º Barcelona, 1863.

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867.

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sexta edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.

Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Un cuaderno en 12.º Toledo, 1870.

Cartilla constitucional, por P. Un cuaderno en 8.º Orense, 1870.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Decálogo político, por D. Armengol de Sala. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un vol. en 8.º, carton. Albacete, 1869.

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

A los vencedores y á los vencidos, por Doña Concepcion Arenal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un volumen en 8.º Madrid, 1870.

¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Plutarcos de los niños, por Modesto Infante. Edicion estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Alegorias, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Obras poéticas de Campoamor. Un vol. en 8.º Madrid, 1847.

El buen Fridolin y el picaro Thierry, por Schmid, traduccion de D. Fernando Bertran de Lis. Sexta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1865.

Las noches de invierno, por D. F. Pizcueta. Un vol. en 8.º Valencia, 1866.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Lóndres, 1861.

Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de su Diputacion provincial.—1866. Un vol. en 4.º Madrid, 1866.

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de la misma corporacion.—1868. Un vol. en 4.º Madrid, 1868-69.

Nuevo método de escribir la letra bastarda española, por Don Manuel Rovira. Un cuaderno en 8.º apaisado. Valencia, 1864.

Principios de Gramática razonada, por D. José Maria Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1860.

Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimocava edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Gramática de la lengua castellana, por id. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.

Gramática española completa, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1832.

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.

Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1868.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Gramática latina, por F. de P. Hidalgo. Un vol. en 4.º Cádiz, 1865.

Clave de los temas de la misma Gramática, por id. Un volumen en 4.º Cádiz, 1865.

Elementos de Gramática francesa. Un vol. en 8.º Madrid, 1835.

Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Alicante, 1866.

Récueil littéraire, por el mismo. Segunda edicion. Un volumen en 8.º Alicante, 1869.

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º autografado.

La declinacion y conjugacion alemana, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1856.

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º) Madrid, 1849-51.

Sermones del P. Muñoz Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.

Obras póstumas de D. Manuel Silvela. Dos tomos en 4.º Madrid, 1845.

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por Don Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Elogio del Dr. Alonso Diaz de Montalvo, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.

Elogio del Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, por D. Agustin Pascual. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1849.

El cantar de los cantares, de Salomon, traduccion del hebreo, por D. Timoteo Alfaro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Trenos de Jeremías, traduccion del hebreo, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Memoria de la Universidad Central, correspondiente al curso de 1866 á 1867. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Doctrinal de Psicología, Lógica y Ética, por D. Julian Sanz del Rio. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.

Cartilla-programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodriguez. Dos cuadernos en 8.º Madrid, 1869-70.

Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Quinta edicion. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1864.

Principios de Aritmética, por D. Pedro Guarch. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.

Tratado de Aritmética al alcance de los niños, por D. Rafael Tapia y Bindy. Tercera edicion. Un vol. en 8.º Sevilla, 1867.

La Aritmética explicada á los niños, por D. Manuel Maria Barbary. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Aritmética para los niños, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Edicion estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1863.

El Propagador del sistema métrico, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja.

El mismo, de bolsillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Breve compendio de Aritmética decimal, por dos Profesores de primera enseñanza. Un vol. en 8.º Huesca, 1869.

Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1859.

Memoria sobre el cálculo del interés, por D. Juan Cortázar. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1843.

Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

Aritmética práctica, por D. Juan Cortázar. Cuarta edicion. Un volumen en 8.º Madrid, 1868.

Elementos de Aritmética teórico-práctica, por D. Pablo Villarroya y D. Pedro P. Vicente. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Teruel, 1838.

Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Resumen de las lecciones de análisis de M. Navier, con notas de M. J. Liouville, traduccion de D. Constantino Ardanáz y Don Agustin Gomez de Santa Maria. Dos vols. en 4.º Madrid, 1850.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Nociones de Geografía descriptiva, por D. Vicente Boix. Quinta edicion. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1869.

Lecciones de Geografía física, política y astronómica, por Don Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un vol. en 8.º Teruel, 1865.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. Un vol. en 4.º Salamanca, 1865.

La India en 1838, por D. Luis Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.

Elementos de Historia universal, por D. José Maria Florez. Un volumen en 8.º Madrid, 1861.

Historia universal, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1858.

Programa de la asignatura de Historia de España, por D. Vicente Boix. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1867.

La pérdida de las Antillas, por D. Rafael M. de Labra. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel Maria Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Un volumen en 4.º Madrid, 1858.

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Lóndres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por Don Eduardo Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez y Villarrol. Un vol. en 4.º Sevilla, 1865.

Lecciones de Historia natural, por D. José Maria Pascual. Un volumen en 4.º, carton. Lérida, 1869.

Nociones generales de Historia natural, por D. Jacinto José Montells. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 1857.

Reseña geológica de la provincia de Avila, por D. Casiano del Prado. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Tratado de aguas minero-medicinales, por D. Carlos Auban y Bonell. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.  
 Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Bráulio Anton Ramirez. Un vol. en folio. Madrid, 1865.  
 Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.  
 Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.  
 Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.  
 El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.  
 La teoría y la práctica de la resinacion, por D. Ramon de Xérica. Un vol en 4.º Madrid, 1869.  
 Sobre la libertad en el comercio de granos, por M. G. de Molinari, traduccion de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.  
 Apuntes sobre la industria de la seda y cria del gusano que la produce, por D. Santiago Luis Dupuy. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1839.  
 Ensayos sobre la Historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Rua Figueroa. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.  
 Resumen del derecho mercantil-marítimo de España, por Don José Benito Goldaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.  
 Proyecto de higiene pública, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.  
 Tratado del tifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traduccion de D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Barcelona, 1836.  
 Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1835.  
 Idea de una Biblioteca critico-médica. Discurso por el mismo. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1844.  
 De la experiencia en Medicina. Discurso por D. Félix García Caballero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.  
 Recuerdos históricos de la Corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.  
 Teoría de la escritura musical y su interpretacion, por D. E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 Mendelssohn, por C. Selden, traduccion de D. Hermenegildo Giner. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 El arte antiguo de los griegos. Memoria por D. Jerónimo Martin Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869.  
 Resumen histórico de las tareas de la Sociedad Económica Matritense durante el año 1850, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Seoane. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.  
 Exposicion elevada á las Cortes por la Sociedad Económica Matritense reivindicando los derechos de las demás del reino para discutir y representar sobre cuestiones económico-políticas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.  
 Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Un volumen en 8.º Madrid, 1853.  
 Filosofía del crédito, deducida de la historia de las naciones más importantes de Europa, por D. Luis María Pastor. Un volumen en 8.º Madrid, 1850.  
 Historia de la Deuda pública española y proyecto de su arreglo y unificación, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.  
 Estudios sobre la crisis económica, por el mismo. Un volumen en 4.º Madrid, 1866.  
 La Bolsa y el Crédito, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1848.  
 Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.  
 ¡Maldito dinero!!, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.  
 Sobre la clasificacion natural de los productos de riqueza, por D. Daniel O'Ryan. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 Informe acerca de la reforma de las leyes de inquilinato, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.  
 Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traduccion de Roberto Robert. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.  
 Compendio completo y práctico del impuesto sobre traslaciones de dominio, conocido por derecho de hipotecas. Un vol. en 8.º Madrid, 1867.  
 Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez y Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.  
 El Abogado de las Municipalidades, por D. Marcelo M. Alcubilla. Un vol. en 8.º Madrid, 1860.  
 Manual de la desamortizacion civil y eclesiástica. Segunda edicion, corregida y aumentada por D. José Reus y Garcia. Un volumen en 4.º Madrid, 1862.  
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silvela. Un vol. en 4.º Madrid, 1835.  
 La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.  
 Biblioteca jurídica de la Revista general de legislación y jurisprudencia.—Causas célebres.—Un vol. en 4.º Madrid, 1859.  
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año de 1862. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.  
 Total, 135 obras, con 160 volúmenes y 49 hojas.  
 Madrid 18 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 4.034.  
 Madrid 11 de Octubre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

Ignorándose la residencia de D. Pedro Lopez de Lerena, Conde de Lerena, ó sus herederos, se les cita por el presente para que por sí ó por medio de apoderado se personen en esta Administración económica á fin de enterarles de un asunto que les interesa.  
 Madrid 11 de Octubre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

**Universidad de Madrid.**

Convocatoria para proveer por oposicion la cátedra de Sistema de la Filosofía, fundada en esta Universidad por el Profesor de la misma D. Julian Sanz del Rio, y dotada con 42.000 rs. anuales en renta de la Deuda consolidada del 3 por 100 intrasferible.

Los aspirantes á dicha cátedra presentarán en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, en el término de nueve meses, á contar desde la fecha de hoy, una Memoria sobre el tema siguiente:

Juicio crítico de la Filosofía en el periodo presente histórico y de los sistemas comprendidos en él, indicando lo precedente y lo consiguiente á este estado, y en especial lo que falta hoy á la Filosofía y á los sistemas contemporáneos en principio, su plan y su direccion para conformar con la idea de la Filosofía misma como ciencia primera en la unidad de la ciencia.

Los autores de las Memorias que fueren aprobadas por el Tribunal verificarán en el día y lugar que este designe el primer ejercicio de oposicion, que consistirá: en la lectura durante una

hora lo ménos, hora y media lo más, de una Exposicion del plan, division y enlace de las partes principales del curso, y modo de la enseñanza.—Esta exposicion será discutida entre los opositores si fuesen más de dos, ó en otro caso entre estos y el Tribunal.

Además explicará cada opositor una leccion de una hora á hora y media sobre un tema elegido por él de entre veinte que redactará el Tribunal. En este ejercicio habrá tambien discusion á semejanza del primero.

El Tribunal en la votacion pública que seguirá al último acto determinará por mayoría absoluta la persona que ha de obtener la cátedra.

La clase será de leccion alterna; el curso comenzará todos los años el día 12 de Octubre, aniversario de la muerte del fundador, y terminará el 15 de Junio.

El Tribunal de oposiciones lo forman:

D. Fernando de Castro, Profesor en la Facultad de Filosofía y Letras, y Rector de la Universidad de Madrid.

D. Antonio M. Garcia Blanco, Profesor y Decano de la misma Facultad y Universidad.

D. Manuel Ruiz de Quevedo, Presidente que ha sido del *Círculo filosófico* de Madrid, discípulo y fideicomisario de Sanz del Rio.

D. Patricio de Azárate, autor de la *Exposicion histórico-crítica de los sistemas filosóficos modernos*.

D. Francisco Javier Llorens, Profesor de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Barcelona.

D. José Moreno Nieto, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Madrid.

D. Federico de Castro, Profesor de la Facultad de Filosofía y Letras y Rector de la Universidad de Sevilla.

D. Francisco Giner de los Rios, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Madrid.

D. Nicolás Salmeron, Profesor de la Facultad de Filosofía en la misma Universidad.

Si por cualquier accidente ocurriese alguna alteracion en la composicion del Tribunal, se anunciará oportunamente.

Las condiciones todas de la *Fundacion* se insertarán en el *Boletín-revista* de la Universidad de Madrid correspondiente al 25 del actual.

Madrid 12 de Octubre de 1870.

Los *patronos* de la *Fundacion*: El Rector de la Universidad de Madrid, Fernando de Castro.—El Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, Antonio M. Garcia Blanco.

Los *fideicomisarios*: Manuel Ruiz de Quevedo.—Nicolás Ramirez de Losada.—Nicolás Salmeron.—Federico de Castro.—Francisco Giner de los Rios.—Tomás Tapia.—Miguel Carmona y Aguilar.

**Administración patrimonial del Valle de la Alcadía.**

Con superior autorizacion se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la corta y carboneo de 10.000 arrobas de carbon de encina de los millares titulados *Rompe zapatos de Abajo y Las Navas*, bajo el tipo de tasacion fijado por razon de montaría de 5 céntimos de peseta por cada arroba de carbon que resulte elaborada; cuyo único remate tendrá lugar en esta Administración el día 15 del corriente, á las once y media de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha oficina; advirtiéndose que han sido modificadas las condiciones facultativas 4.ª, 9.ª y 10, y que para hacer postura se exige un previo depósito de 50 pesetas.

Almodóvar del Campo 7 de Octubre de 1870.—Eugenio Pardo.

Con superior autorizacion se saca nuevamente á pública licitacion la corta y fabricacion de 16.000 arrobas de carbon de encina en los millares titulados *Encinarejo y Hoya peida*, bajo el tipo de tasacion de 5 céntimos de peseta por cada arroba de carbon que llegue á elaborarse; cuyo único remate tendrá lugar en esta Administración el día 15 del corriente, á las once de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha oficina; advirtiéndose que se han modificado las condiciones facultativas 4.ª, 9.ª y 10, y que para tomar parte en la subasta hay necesidad de depositar previamente en la Caja de la referida Administración la suma de 82 pesetas.

Almodóvar del Campo 7 de Octubre de 1870.—Eugenio Pardo.

Con superior autorizacion se saca nuevamente á pública licitacion el arrendamiento de una corta y carboneo de 100.000 arrobas de carbon de encina en los millares titulados *Gancheras, Sarralijos, Zorreras, Carrasca alta, Hojas de hato quedo, Suerte ancha y Taberneros*, bajo el tipo de tasacion fijado por razon de montaría de 5 céntimos de peseta por cada arroba de carbon que llegue á elaborarse; cuyo único remate tendrá lugar en esta Administración por medio de lotes de 10.000 arrobas el día 15 del actual, á la hora de las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto; advirtiéndose que han sido modificadas las condiciones facultativas 4.ª, 9.ª y 10, y que para hacer postura se exige un previo depósito de 50 pesetas por cada lote.

Almodóvar 7 de Octubre de 1870.—Eugenio Pardo.

**Seccion y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Octubre de 1870.*

Números.	NOMBRES.	Destino.
204	Antonio Igualada	Morella.
205	Antonio Gonzalez	Valladolid.
206	Cármen Rebolledo	Muela.
207	Francisca Mendez	Salas.
208	Francisco David	Moya.
209	García y Gal	Irún.
210	Joaquin Torres	Zaragoza.
211	Juan Arcos	Lugo.
212	Josefa Catalan	Zaragoza.
213	Luis Garcia	Ocaña.
214	Manuel Mayoral	Pamplona.
215	Rufina Blanco	Vitoria.
216	Pantaleon Gonzalez	Búrgos.
217	Teresa Medrano	Almagro.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Almirantazgo en 2 de Setiembre último, se saca á pública subasta la construccion de un juego de calderas para el vapor *Vulcano* bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento y de los de Ferrol y Cartagena, el día 19 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; advirtiéndose que dicho pliego se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de las expresadas Juntas en las horas hábiles de oficina los dias no feriados.

San Fernando 8 de Octubre de 1870.—Benito Buitrago.

ALMIRANTAZGO.—Pliego de condiciones para contratar la construccion de un juego de dos calderas con destino á las máquinas del vapor *Vulcano*.

1.ª Las calderas serán de plancha de hierro, sistema tubular, compuestas de dos cuerpos, surtidos cada uno de puertas para los hornos, frentes de los tubos, registros, ceniceros y parrillas.

2.ª Todos los accesorios de las calderas, como son chimeneas, las válvulas de seguridad con sus cajas, las válvulas atmosféricas y de retencion, las llaves de prueba, los indicadores del nivel de aguas é hidrómetros, los manómetros metálicos y de sifon, los aparatos de alimentacion, extraccion y purga de superficies, los grifos para probar el agua de las calderas y para recoger la condensada en la caja de válvulas serán de cuenta de la Marina; pero todo lo demás aquí no especificado será de cuenta del fabricante, así como las piezas de respeto que se mencionan á continuacion:  
 Cincuenta y dos tubos de bronce.  
 Tres id. de hierro para estays con sus tuercas.  
 Medio juego de parrillas de hierro dulce, compuesto de 171 barras.

Una puerta para los hornos.  
 Otra id. para los ceniceros.  
 Tres id. diferentes para los registros.

3.ª Las dimensiones y forma de las calderas serán en un todo conformes con el plano adjunto á este pliego, que se hallará de manifiesto en las Secretarías de Almirantazgo y de las Comandancias generales de los tres Departamentos; y con respecto á la calidad y espesores ó gruesos de las planchas, tirantes, estays, remaches, tuercas y tubos, se atenderá el fabricante á la siguiente especificacion:  
 Hierro best-best de Stafsords-hire, ó del mejor de las fábricas del reino que pueda reemplazarlo.  
 Serán de este material las planchas que se empleen en el caso de las calderas, estays, tirantes y tuercas, debiendo arreglarse los espesores ó gruesos como sigue:

GRUESO EN

Milímetros	Pulgadas inglesas.
43	1 1/2
40	5/8
32	1 1/4
22	7/8
28	1 1/8

Para las planchas de los fondos.....  
 Idem de los costados, cara alta, cara posterior y parte curva de la cara alta.....  
 Cabilla de.....  
 Para los estays y tirantes...  
 Planchuela de 57 milímetros (2 1/4 pulgadas).....  
 Cabilla de.....

Para las tuercas de los estays y tirantes el grueso que corresponda á su diámetro, que es el mismo que aquellas tienen.

Hierro Lowmoor ó Boulting.

Serán de este material el hierro de ángulo, todos los remaches de las calderas, los estays, tirantes y las planchas que se empleen en los parajes expuestos directamente á la accion del fuego, y las que deban efectuar una curvatura pronunciada, como sucede en las cajas de humo y en los hornos, arreglándose sus gruesos en la forma siguiente:

GRUESO EN

Milímetros	Pulgadas inglesas.
43	1 1/2
41	7/16
40	5/8
14	3/16
43	1 1/2
49	5/8
32	1 1/4
28	1 1/8

Para las planchas del fondo de los hornos, ceniceros, cielo de las cajas de fuego, fondos de las cajas de humo y frente de los tubos.....

Idem que forman el frente de los hornos y la parte de las cajas de humo desde la altura de las planchas de frente de los tubos hasta la cara alta de las calderas...  
 Idem de la parte posterior, costado y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas y costados de las cajas de humo.....

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de hornos que reciben los extremos de los tubos en las cajas de fuego...  
 Para el hierro de ángulo que se emplee en la caja de vapor y boca de los hornos (70 m/m x 70 m/m) (2 3/4 x 2 3/4 pulgadas)....

Para los remaches de las calderas, cualquiera que sea su largo.....  
 Para los estays y tirantes, cabilla.....

Los tubos serán precisamente de laton sin soldadura (brass tubes), de 70 milímetros (2 3/4 pulgadas) de diámetro exterior, y grueso por el núm. 11 (3,5 milímetros) del escantillon de Birmingham, exceptuando los que sirvan de estays ó tirantes, que serán de hierro forjado del mismo diámetro exterior y ocho milímetros de grueso (5/16 pulgadas), con doble tuercas y rosca á cada extremo. Todas las tuercas y tornillos estarán arreglados al paso de la rosca Whitworth.

Las parrillas serán de hierro dulce, de seccion triangular como expresa el plano.  
 4.ª Además de la clase y procedencia de los materiales que se indican en el artículo anterior, se entiende que todos sin excepcion han de ser de buena calidad y libres de cualquier defecto.

La mano de obra será tambien de la mejor de su clase, pudiendo la Marina hacerla inspeccionar por los Ingenieros ó funcionarios que al efecto nombre, los cuales podrán rechazar ó excluir, no sólo los materiales defectuosos, sino la obra mal ejecutada, sin que se entienda que este derecho prejuzga en nada el reconocimiento pericial que se ha de hacer al recibo definitivo de las calderas.

5.ª La union de las planchas de los tubos con los hornos y cielo de las cajas de fuego, las de fondo y bóveda de la caja de humo con los costados de las mismas, cara anterior de las calderas y frente de los tubos, la de los frentes y cascos de las calderas con el cielo y fondo de las mismas; y por último, la de los hornos con el cielo de la caja de fuego, se hará doblando ó recogiendo sobre sí mismos los cantos de las planchas sin intermision de hierro de ángulo; sólo se tolerará este en la union de los hornos con la parte anterior de las calderas, y en las cajas de vapor alrededor de las fognaduras de las chimeneas, como se figuran en el plano. Los tubos estays de hierro estarán repartidos del modo más conveniente á razon de 12 por cada cuerpo de caldera, ó sean cuatro por cada caja de tubos. Los estays cortos que sirven para unir los hornos entre sí y con los costados serán enroscados en las planchas y con tuercas exteriores. Los estays ó tirantes verticales que atraviesan las cajas de tubos serán tableados, y vendrán á unirse á los cielos de los hornos por el intermedio de unas horquillas ó patillas de hierro remachadas en dichos hornos, á las que irán enroscados y con tuercas. Los estays ó tirantes trasversales serán redondos, y todos sin excepcion llevarán tuercas á sus extremos interior y exteriormente.

El número de estays ó tirantes será el suficiente para que las calderas tengan la resistencia necesaria, y estarán colocados á una distancia de 36 á 40 centímetros (14 á 16 pulgadas) próximamente uno de otro. Cada caldera además llevará en su cara alta una abertura ó puerta de entrada; en su parte anterior ocho aberturas ó registros; en su parte posterior otros dos en correspondencia con igual número de los anteriores, y todos de las dimensiones, forma

y situacion que se indican en el plano, con objeto de poder picar interiormente las calderas, y hacer la extraccion de las sales, fango y sedimentos que se depositan en los fondos.

Las tapas de los registros serán de hierro fundido y dobles, una al interior y otra al exterior, unidas entre sí por medio de tornillos con sus tuercas correspondientes, exceptuándose los de la parte baja, por donde se extraen los sedimentos del fondo, y en las puertas de entrada, que se cerrarán con puertas de hierro dulce en forma de antelava.

Las puertas de los tubos serán dobles, con pequeños agujeros ó registros surtidos de las cerroquillas manzuelas y visagra con pasador de laton. Dichas puertas tendrán en su parte baja una hoja con visagras á fin de poder limpiar el fondo de la caja de humo sin necesidad de abrir toda la puerta.

Las de los hornos serán de hierro dulce con registros en el centro y un embono interior; y por último, las de los ceniceros, que serán tambien de plancha de hierro, estarán dispuestas de manera que sea fácil graduar el tiro y quitarlo cuando convenga.

6.ª No se procederá bajo ningún pretexto al pintado de las calderas hasta no haberse practicado por una comision ó funcionarios que nombrará el Gobierno un esmeroso reconocimiento de todas y cada una de las partes de que se componen, y de haberlas probado á frio inyectando agua en su interior, y haciéndola sufrir una presion de dos kilogramos 80 decágramos (2<sup>5</sup>,80<sup>d</sup>) por cada centimetro cuadrado de superficie (ó sean 40 libras inglesas por pulgada cuadrada).

Durante esta prueba las calderas no han de sufrir una alteracion sensible, y los estays ó remaches que presenten el menor escape deberán reemplazarse, calafateando además las juntas y remaches que sólo rezuman un poco.

Una vez verificada la prueba, se pintarán las calderas al exterior con tres manos de buen minio.

7.ª El fabricante estará obligado á entregar las calderas completas y piezas de respeto objeto de este contrato á los cuatro meses de haber otorgado la escritura, exceptuándose los casos de fuerza mayor previstos en la condicion 14 de las generales que rigen en todos los contratos de la Marina.

En el caso de demorar la entrega, incurrirá en una multa de 25 escudos por cada dia de retraso, sin que este pueda exceder de un mes, pasado el cual podrá el Gobierno, ó bien rescindir el contrato adjudicándose la fianza que sirve de garantía, ó bien disponer la conclusion de las calderas y chimeneas por administracion, ó del modo que crea más conveniente, bien sea en los arsenales, ó bien en los talleres mismos del contratista ó de otros fabricantes; siendo siempre de cuenta de dicho asentista el mayor coste que pueda resultar en la obra, ó propiedad del Gobierno todos los materiales acopiados para las calderas, y la obra ó parte de la obra ejecutada de las mismas.

Si á los dos meses y medio de firmada la escritura de contrato el asentista no tiene acopiados los materiales necesarios para la percepcion del primer plazo, el Gobierno podrá tambien rescindir el contrato, adjudicándose por via de indemnizacion la fianza que sirve de garantía para el cumplimiento del mismo.

8.ª Estará obligado el fabricante á entregar con las calderas un juego de planos de detalles de construccion de las mismas, una especificacion de materiales empleados, y el peso total que arrojen las calderas despues de concluidas, con separacion del de las piezas de respeto.

Tambien exhibirá á los funcionarios que el Gobierno nombre para inspeccionar las obras un certificado que acredite la procedencia de los materiales en el caso de que las marcas de la fábrica desapareciesen ó no pudiesen ser reconocidas.

9.ª Será obligacion del fabricante poner las calderas á bordo del buque que las ha de conducir al arsenal donde el Gobierno designe, siendo además responsable de su estiva y carga. Pero será de cuenta de la Marina su conduccion y descarga, ofreciéndose auxiliar el embarque con los medios de á bordo si se hiciese el transporte en buque del Estado.

10. El pago de las calderas se hará en tres plazos iguales: el primero cuando tenga el fabricante reunidos en sus talleres ó fábricas los materiales que entran en la construccion de las calderas, á excepcion de los tubos de bronce y tubos estays; el segundo cuando haya acopiado dichos tubos y armado los hornos y cascos de las calderas, y el tercero, juntamente con el depósito que sirva de garantía para el cumplimiento del contrato, al hacerse cargo la Marina de las calderas y piezas de respeto completamente terminadas, previas las pruebas en frio de que trata la condicion 6.ª; y para que las oficinas de Contabilidad de Marina expidan los libramientos correspondientes, presentará el fabricante un certificado del funcionario ó funcionarios nombrados por el Gobierno para reconocer los materiales é inspeccionar las obras, en el cual acredite haberse llenado las condiciones expresadas.

11. Los riesgos de incendio ó cualesquiera otros á que puedan estar expuestas las calderas desde que da principio su construccion hasta quedar estivadas á bordo del buque que las transporte al arsenal que se designe serán de cuenta del asentista. La Marina procurará sacarlas de sus talleres inmediatamente que estén concluidas; pero si por falta de buques del Estado para conducir las no pudiera verificarlo, se obliga el asentista á conservarlas en sus talleres ó bajo tinglados cubiertos el tiempo necesario, sin que tenga derecho á gastos de almacenaje ni de conservacion ni reintegro por seguros contra incendios y otros riesgos.

12. El precio que se señala como tipo para la construccion de las calderas y el suministro de las piezas de respeto para las mismas es el de 23.430 escudos.

13. La subasta tendrá lugar ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el dia y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de la comprension del respectivo Departamento.

14. Para tomar parte en la licitacion deberá hacerse previamente un depósito de 300 escudos, y acreditar en debida forma ante la Junta de subasta si el licitador es la primera vez que construye calderas para la Marina, que cuenta con talleres provistos de las herramientas mecánicas y demás elementos necesarios para construir las.

La fianza ó garantía para el cumplimiento del contrato será de 1.500 escudos.

Tanto la fianza como el depósito provisional para tomar parte en la licitacion habrán de entregarse en la Caja de Depósitos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotizacion.

15. Las rebajas que se hagan en las proposiciones escritas y las á que pudiera dar lugar la licitacion oral se expresarán por un tanto por 100 del precio tipo.

16. El contratista deberá facilitar una copia testimoniada y 20 ejemplares impresos de la escritura de contrato para uso de las oficinas.

17. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las condiciones generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—Polo de Bernabé.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., compañía, sociedad &c., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impusiere el anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de . . . . .,

número . . . . . y del plano depositado en la Secretaria de la Comandancia general de Marina del Departamento de . . . . . para la construccion de un juego de dos calderas con destino á las máquinas del vapor *Vulcano*, se comprometo á cumplir este servicio, con estricta sujecion á los referidos pliego de condiciones y plano, por el precio que se marca como tipo, ó con la rebaja de tanto por 100 (por letra).

(Fecha y firma del proponente.) C-404

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Emilio Monet, Escribano de actuaciones de esta muy heroica villa, sustituto de D. Manuel Caldeiro.

Doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria concursada de la Excmo. Sra. Doña Lucía Francisca de Paula Rojas y Toledo Fernandez de Miranda, Condesa que fué de Mora, Marquesa de Valdecarzana, en los cuales se celebró la junta siguiente:

«Junta celebrada en 23 de Junio de 1870.—Señores concurrentes: El Procurador D. José Godino, en representacion del Sr. Marqués de Vallehermoso, con su Letrado D. José Gonzalez Serrano. El Procurador D. Manuel Apraiz, defensor de ausente con su Letrado el Excmo. Sr. D. Rafael Monares. Los comisionados D. Valeriano Casanueva y D. Manuel Fernandez de Córdova, con su Procurador D. Angel Calvo. D. Leoncio Coronado, á nombre del Excelentísimo Sr. Duque de Berwick, Conde viudo de Montijo, en representacion de sus menores hijos en su estado, con su Letrado el Licenciado Don Benito Aparicio. El Procurador Velez, á nombre del Marqués de la Torrequilla.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1870, á la hora señalada, estando constituido en audiencia pública el Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, comparecieron con objeto de celebrar la junta acordada y señalada para este dia los señores que antes se citan, y en la cual se procedió de la manera siguiente:

Primeramente por S. S. se enteró á los concurrentes del objeto de la junta y de los acuerdos que en la misma se debían tomar, segun lo solicitado por la comision en su escrito de 21 de Mayo último.

Acto seguido pidió y obtuvo la palabra el comisionado D. Valeriano Casanueva, y leyó una memoria en la que se hacian las seis proposiciones siguientes:

1.ª La testamentaria de la Excmo. Sra. Condesa de Mora se halla y continúa en estado de concurso necesario.

2.ª El estado de la sustanciacion de este concurso es que se proceda á la graduacion de créditos, hallándose como se hallan declarados ya legítimos por ejecutoria todos aquellos cuyos dueños han querido hacer valer su derecho contra la oposicion que en la última junta hizo uno de los herederos de la Sra. Condesa, D. José Gallardo y Lopez.

3.ª Dentro de dos meses preciso é improrogable podrán el Sr. Marqués de Narros, D. Gregorio Ortega ó los herederos de estos dos interesados, y cualesquiera otros que se consideren acreedores de la testamentaria de la Sra. Condesa de Mora, continuar las reclamaciones que tengan hechas ó hacer las que les convengan. Pasado dicho término, á contar desde que este acuerdo se publique en la GACETA, *Diario de Avisos* y *Boletín* de esta provincia, se continuará este concurso hasta su terminacion, citándolos únicamente en estrados, y parándoles las resoluciones que se adopten el perjuicio que haya lugar en derecho.

4.ª Cesa en sus funciones la comision nombrada, y se eligen dos síndicos cuyos nombres se publicarán tambien en los mismos periódicos oficiales con los demás acuerdos tomados en esta junta, á los efectos procedentes en derecho.

5.ª Cesará igualmente la representacion del defensor judicial si trascurrido el término de dos meses fijado en la proposicion 3.ª no se presentase ninguna reclamacion nueva en que deba ser oído, ó se continuara alguna que se haya ejercitado. El defensor judicial no será en ningún caso parte en las cuestiones que se susciten sobre preferencia entre los acreedores declarados legítimos por ejecutoria, sino que cada uno de ellos hará valer por sí su derecho, y la sindicatura tendrá toda la representacion comun que al concurso compete, segun la legislacion antigua.

6.ª Las cuentas que la comision presenta en esta junta se comunicarán á la sindicatura, y con vista de lo que exponga se aprobarán ó rectificarán como correspondiera en justicia.

Puestas á discusion dichas proposiciones, y habiendo usado de la palabra el Letrado del Sr. Marqués de Vallehermoso, el del defensor de ausentes, el Sr. Coronado y su Letrado, y D. Valeriano Casanueva, resultó que la primera proposicion se aprobó por unanimidad.

La segunda, que tambien fué aprobada, expuso el Sr. Gonzalez Serrano que desde luego estaba conforme con ella siempre que á ello no se opusieran los acuerdos tomados en anteriores juntas, lo cual se acordó se hiciera así constar. Por el Sr. Coronado se pidió que igualmente constase que por su parte crea no existian semejantes acuerdos.

La 3.ª tambien fué aprobada, como igualmente la 4.ª y 5.ª

En vista de ellos, el Sr. Coronado propuso que concluida la mision de los comisionados, y cambiando el carácter de tales, la junta podia confiar á los síndicos, que debian ser los mismos comisionados, facultad para vender extrajudicialmente los bienes con las mayores ventajas posibles: opusose la representacion del Sr. Marqués de Vallehermoso, y tampoco el Sr. Casanueva estuvo conforme que los síndicos tuvieran otras facultades que las que les compitieran segun derecho, y así se acordó.

El representante del Sr. Marqués de Vallehermoso protestó contra la eleccion de los comisionados para síndicos, porque dicho acreedor los habia tenido enfrente en el juicio anterior, y por lo tanto no podian darle su voto sin que por ello se perjudicara en nada su buen nombre y fama, que era el primero en reconocer, quedando por consiguiente reducido á que á pesar de ser su crédito el mayor de todos quedaba sin representacion en la sindicatura.

Procediendo á su nombramiento, fueron elegidos por mayoría los señores D. Valeriano Casanueva y D. Manuel Fernandez de Córdova.

Y en cuanto á la sexta proposicion, acordaron que las cuentas estuviesen de manifiesto en Escribanía durante los dos meses que en la base 3.ª se fijan para la representacion de los acreedores que aun no lo han hecho, á fin de que las puedan examinar los señores interesados, y que se tengan desde luego por aprobadas si ninguno de ellos presentase dentro de dicho término escrito en que las impugnara.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes con S. S., de que yo el Escribano como Secretario certifico.—Francisco Barrera.—Valeriano Casanueva.—L. José Gonzalez Serrano.—Manuel Fernandez de Córdova.—José Godino.—Rafael Monares.—Leoncio Coronado.—Angel Calvo.—Licenciado Benito Aparicio.—Manuel Apraiz.—Andrés Rodriguez Velez.—Emilio Monet.»

Y para que tenga efecto la insercion en la GACETA DE MADRID á los efectos que en dicha junta se expresan, y llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, firmo el presente en Madrid á 24 de Setiembre de 1870.—Emilio Monet. X-2066

Sentencia.—En la muy heroica villa de Madrid, á 3 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; en vista de estos autos incoados á solicitud de los hijos y herederos de D. José Gonzalez, representados por el Procurador D. Manuel de Elías, contra los herederos de D. Lope de Mesa y los acreedores de la testamentaria de este Don Baltasar Martinez, D. José Lopez y Gonzalez y Doña Juana Martinez de Sacristan, todos en rebeldia, sobre tercera é mejor derecho:

Resultando que en 24 de Enero de 1843, y en escritura pública á la fé del Escribano D. Raimundo de Galvez Caballero, reconoció el Brigadier Don Lope de Mesa un crédito de 67.420 rs. á favor de D. José Gonzalez, obligándose á extinguirlos por medio de pagos mensuales de 200 rs. cada uno, y además con la mitad de los productos de los bienes que poseia en las islas Canarias, con la mitad tambien de los que le correspondieren en la division del vínculo que poseyó su señor padre D. Diego; y en su deseo de salir cuanto antes del compromiso pendiente, con el producto asimismo de cualesquiera otros bienes que pudiera adquirir en los términos que permitieran sus circunstancias y á proporcion de lo que ingresase en su poder:

Resultando que habiendo fallecido el D. Lope, é incoándose con tal motivo en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva el correspondiente juicio de testamentaria, se formó en él pieza separada seguida á instancia del acreedor Gonzalez con los herederos del finado y con Doña Juana Martinez de Sacristan, acreedora tambien de la testamentaria, sobre reconocimiento del crédito de los 67.420 rs. referidos: que en ella, por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de 14 de Agosto de 1856, declaró legítimo dicho crédito; se tuvo por reconocida su validez y aceptado su pago por parte de los mencionados herederos, y mandó en su virtud que se pagara, así como el de la Doña Juana Martinez y demás que resultaren, luego que se justificara su legitimidad, con los bienes testamentarios á ser suficientes; reservando, caso contrario, su derecho á todos los dichos acreedores para que respecto á la preferencia ó preferencia en el pago lo ejercitasen en juicio separado y en el estado correspondiente del juicio universal:

Resultando que en 4 de Febrero de 1867 las hijas y herederas de Don

José Gonzalez dedujeron demanda de tercera en el repetido Juzgado, exponiendo que á disposicion del mismo existian 13.787 rs., producto de los bienes de la testamentaria de D. Lope de Mesa, de la que era acreedor escriturario D. José Gonzalez, y hoy las demandantes; y que tambien parecia serlo Doña Juana Martinez de Sacristan, aunque con título quirografario solamente, sin tener noticia de ningunos otros acreedores; y fundándose en la disposicion legal de que el acreedor escriturario debe ser preferido en el pago al quirografario, concluyeron por pedir se declarase en su día preferente su crédito al de la Doña Juana Martinez de Sacristan y al de cualquier otro acreedor en iguales condiciones á este; y en su consecuencia que se les entregaran los 13.787 rs. mencionados, y los demás productos sucesivos de los bienes de la testamentaria hasta el completo pago del crédito, sus intereses y costas:

Resultando que seguida por todos sus trámites la tercera en dicho Juzgado hasta el estado de sentencia, y venida al ordinario á consecuencia del decreto de unificacion de fueros, se declararon nulas todas las actuaciones de la misma, y se repusieron los autos al estado que tenían ántes de conferirse traslado de la demanda:

Resultando que conferido á la Doña Juana Martinez, D. José Lopez y Gonzalez y D. Baltasar Martinez, acreedores tambien de la testamentaria, y á los herederos del deudor D. Lope de Mesa, declarados todos rebeldes por su no comparecencia en el juicio, y seguido este por los trámites en rebeldia de los demandados, se han traído los autos á la vista para sentencia:

Considerando que siendo quirografario y de fecha posterior al crédito de D. José Gonzalez, hoy de sus herederos, las demandantes, el de Doña Juana Martinez de Sacristan, no habiendo presentado ningun documento en acreditacion del que respectivamente pudieran tener los otros acreedores D. José Lopez Gonzalez y D. Baltasar Martinez, ni expuestos nada absolutamente tampoco en el pleito contra la preferencia pretendida en favor del suyo por las dichas demandantes, es procedente la declaracion que en este sentido se solicita en la demanda:

Considerando que el instrumento público hecho en debida forma por Escribano competente y capaz hace plena fé y prueba completa en juicio acerca de la convenion ó disposicion que en él se contiene, á no haber sido declarado falso en el juicio correspondiente:

Y considerando que constando el crédito de autos en escritura pública con las solemnidades legales, declarado además válido y legítimo en ejecutoria dictada por Autoridad competente, y vencido virtualmente el plazo para su pago, es incuestionable el derecho de las demandantes á ser reintegradas con el producto de los bienes de la testamentaria de D. Lope de Mesa, á la cual el dicho crédito se encuentra afecto, máxime cuando ninguna oposicion se ha hecho tampoco á lo que sobre este particular se ha pretendido:

Vistas las leyes 1.ª y 44, tit 48, Partida 3.ª, y la ley 5.ª, tit. 24, libro 40 de la Novísima Recopilacion;

Fallo que debo declarar y declaro con derecho preferente al reintegro con los bienes de la testamentaria de D. Lope de Mesa el crédito de D. José Gonzalez, hoy de sus hijas y herederas Doña Josefa, Doña Adelaida y Doña Emilia Gonzalez y Oleaga, sobre el de Doña Juana Martinez de Sacristan y de los que puedan tener D. José Lopez y Gonzalez y D. Baltasar Martinez en dicha testamentaria; y en su virtud mandar y mando que se les haga entrega de los 13.787 rs. que procedentes de la misma existen, y las demás cantidades que en ella ingresaren hasta el completo pago del crédito de los 67.420 rs. que resulta pertenecerles, previa la oportuna liquidacion, poniéndose testimonio de esta sentencia en los autos del juicio universal de que parte el presente incidente; y publicándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, además de hacerse notoria en la forma prevenida por el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldia de los demandados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Cortés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia pública el mismo dia de su fecha, doy fé.—José Perez Martinez. X-2067

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Tribunal del partido del Hospital de esta capital, referendada del Escribano que suscribe, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 dias á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña María Josefa Alvarez de Toledo Palafox y Portocarrero, que falleció en París en 7 de Julio de 1837, para que dentro de dicho término deduzcan el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta ahora se han presentado reclamando dicha herencia D. Pedro, Doña María Telesa, Doña María Tomasa, D. José y Don Ignacio Alvarez de Toledo, hermanos carnes de aquélla.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra. X-2068

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por el Procurador D. José Antonio Cuervo Arango, á nombre de D. Hilario Calleja, de esta vecindad, se presentó demanda ordinaria de menor cuantía contra D. Fernando Menendez, de ignorado paradero, sobre reconocimiento y pago de la mitad del importe de la construccion del medianil divisorio de las casas números 22 y 24 de la calle de las Dueñas de esta ciudad, en cuya vista he dictado el auto que dice:

«Auto.—Por presentado con el poder y certificacion que acompaña; se admite cuanto há lugar en derecho la demanda de menor cuantía que interpone D. Hilario Calleja, y entréguese la copia al demandado D. Fernando Menendez, á quien se emplaze para que en el término de seis dias conteste á la misma; y mediante á no ser conocido el domicilio de este, hágase el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, sin perjuicio de practicar la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuese habido.

Juzgado de primera instancia de Oviedo á 22 de Setiembre de 1870.—Melchor Estéban Cabezon.—Ante mí, José Rodriguez.»

Para que conste y á los efectos del auto inserto, libro el presente en Oviedo á 4 de Octubre de 1870.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez. X-2064

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente se llama y emplaza á los acreedores censualistas que se crean con derecho á la casería de Echeverri, sita con sus pertenecidos en jurisdiccion de la villa de Ibarra, y propia en la actualidad de Doña Catalina y Doña Rafaela Echazarreta, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos han deducido, acompañada de los correspondientes documentos, las expresadas Doña Catalina y Doña Rafaela Echazarreta, vecinas respectivamente de esta villa y Mondragon, sobre cancelacion de censos en los libros de hipotecas de este partido, y de la cual les he conferido traslado por auto de este dia. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldia, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 7 de Octubre de 1870.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquin M. de Osinalde. X-2069

D. Francisco Garcia Franco, Juez Togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque penden diligencias á instancia de Doña Francisca, Doña Gervasia, Doña Remigia y Doña Isabel Ramirez de Arellano y Cabeza de Baca, representadas por D. Luis Diaz Pimental, Marqués de Villareal de Buniel, sobre que se anuncie y publique el extravajo que ha sufrido una lámina número 94.835, importante 4.478 rs., perteneciente á la Deuda sin interés procedente de intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, cuya lámina corresponde á las referidas señoras como hijas y herederas de su señora madre Doña Ramona Cabeza de Baca, en quien se reconocieron por la Direccion general de la Deuda como sucesora y heredera del vínculo fundado por el Presbítero D. Miguel Dominguez. Lo que se hace saber al público á fin de que la persona que lo tenga ó sepa su paradero lo manifieste al Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto.

Madrid 27 de Setiembre de 1870. X-2065

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Benito Lastra, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, á prestar una declaracion en asunto criminal.

Madrid 2 de Octubre de 1870. M-1433

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del d. J.

trito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á los Sres. Herman, Banquells, Mendez Nevado, Urzain, D. Juan Pombo y Doña Angela Tejeo, cuyos nombres de los cuatro primeros y señas del paradero de todos se ignora, á fin de que desde la insercion del presente en el *Boletín* y GACETA DE MADRID comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en asunto criminal. M—1432

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita por medio de la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia á María N. y su madre Juana N., que han habitado hace mes y medio, como costureras, en la calle de la Puebla, núm. 6, piso cuarto, para que inmediatamente comparezcan en dicho Juzgado á declarar en causa criminal. M—1431

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita por el presente á Don Francisco María Luid y á D. Adolfo Cabeza para que comparezcan en el término de tercero día en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo de la Territorial, á dar sus declaraciones como testigos en causa que se sigue por falsedad.—José Perez Martinez. M—1430

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Ramon Duejo y Cabanela, alias Carreiso, que ha vivido en la calle de la Comadre, número 17, cuarto principal, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de S. E. la Audiencia territorial á la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Venancio de Orche. M—1429

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Toribio Ontanilla, transeunte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal de la casa-Bolsa, con objeto de ofrecerle la causa que se sigue y que afecta á su hijo Guillermo; bajo apercibimiento que de no hacerlo podrá resultar perjuicio. Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Escribano, La Torre. M—1428

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á José Ampudia del Valle para que en el término de 40 días comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal de la casa-Bolsa, á prestar declaracion en causa que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye contra el mismo por llevar una navaja abierta en la mano en ocasion de ir buyendo; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—1427

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á D. Antonio Dominguez y á D. José Lopez Muñoz, Inspectores de vigilancia que han sido de la calle del Olivar en los años 1865 y 1866, para que en el término de quinto día comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el piso principal de la casa-Bolsa, á prestar declaracion en causa que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye con motivo de malos tratamientos á Manuel Medina Corrales. Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—1426

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 40 días á Ceferino Parrondo Lopez para que dentro del expresado término comparezca en la audiencia de S. S., sito en la plazuela de la Leña, casa-Bolsa, piso principal; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.—El Escribano, Antonio Jaques. M—1425

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Mariano Arcas, que á raíz del alzamiento de 29 de Setiembre de 1868 fué empleado en la Comandancia general de Voluntarios de la Libertad y ha vivido en la calle de Velarde, núm. 20, cuarto segundo, á fin de que dentro del término de nueve días, y en cualquiera de ellos, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que, en union de otros, se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz. Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1424

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza á José Lorenzo para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue contra Tomás Cecilia Izquierdo por hurto de un reloj. Madrid 3 de Octubre de 1870. M—1423

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon por término de nueve días á Antonio Sanchez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, aun cuando ha manifestado ser natural de Sevilla, de oficio torero, y que sus padres tienen puesto de pan y carne en la plaza de la Encarnacion de dicha ciudad, á fin de que se presente en la audiencia de S. S. ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por estafa de varias alhajas á Doña Victoria Cisneros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—1422

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á María Sanz Heras, alias la Manchega, natural de Alcozar, de esta vecindad, soltera, para que dentro del término de nueve días, y en cualquiera de ellos, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de hacerla saber el dictamen fiscal emitido en causa que en union de otros se la instruye por hurto de 74 rs. al soldado Félix Egido; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1421

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Tomás Alvarez, que estuvo hospedado en el meson del Peine, calle del Vicario Viejo, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se sigue por robo en dicho meson; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose en los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas que se practiquen por virtud del procedimiento. Madrid 7 de Octubre de 1870. M—1420

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto y término de nueve días á Antonio Diaz y Rey, hijo de Vicente y María, difuntos, natural de San Andrés de Brimonte, provincia de Lugo, soltero, panadero, de 34 años, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, con el fin de recibirle indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por falsificación; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las diligencias sucesivas que se practiquen por virtud del procedimiento. Madrid 7 de Octubre de 1870. M—1419

D. Federico Anrich, Capitan de navío de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de la provincia de Bilbao.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Alvarez

Fidalgo, guarda-muelles que fué del puerto de la villa de Pasages, en Guipúzcoa, natural de Astorga, para que dentro del término de nueve días desde la insercion en la GACETA DE MADRID comparezca en esta Comandancia, que en comision conoce de la denuncia promovida por el mismo, contra el Capitan del puerto de dicha villa de Pasages, á responder de los cargos que contra el resultan en dicha denuncia; bajo el apercibimiento de continuar su sustanciacion con arreglo á derecho, parándole en defecto los perjuicios que haya lugar.

Dado en Bilbao á 28 de Setiembre de 1870.—Federico Anrich.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con el edicto original que obra en la causa de su razon, de que yo el Escribano de Marina certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui. B—206

D. Nicasio Gomez y Rivas, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente llamo á Leon Garcia del Rosal y Gomez, natural de Mombeltran, vecino de Ciudad-Real, contra el que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio sobre lesiones inferidas á Ventura Diaz y Alberca, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada contra aquel, citándole y emplazándole para ante la Excelentísima Audiencia de Albacete; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se practicará mencionada diligencia en los estrados del Juzgado.

Dado en Almagro á 30 de Setiembre de 1870.—Nicasio Gomez.—De orden de S. S. Blas Fornier. A—356

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á D. Juan de Dios Soudon, de esta vecindad, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber lo mandado en el expediente sobre remate de la casa en esta ciudad, calle de las Palomas, núm. 3; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sevilla á 30 de Setiembre de 1870.—Manuel S. Guerrero.—El actuario, José Gutiérrez. S—234

## PARTE NO OFICIAL. INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 41 de la *Revista semanal de Instruccion pública*, titulada *La Idea*, que contiene las materias siguientes:

*Seccion doctrinal.*—Opinion de la prensa sobre el nuevo sistema de pagos para cubrir las atenciones del personal y material de las Escuelas de primera enseñanza.—Temas del Congreso Nacional de enseñanza.—Tema IV.—¿Debe ser la primera enseñanza obligatoria y gratuita? En caso afirmativo, ¿qué medios deben emplearse para lograrlo?—*Noticias varias.*—*Seccion oficial.*—Circular de la Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.—Vacantes en las provincias de Salamanca, Cuenca y Soria.—Anuncios.

El regimiento de coraceros del Rey, que estaba en Vicálvaro, ha sido destinado de guarnicion á Madrid, á donde llegó anteayer tarde.

VALENCIA 10 de Octubre.—Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer:

Enfermedades comunes: dos mujeres, dos niños y una niña.

VALLADOLID 10 de Octubre.—Desde las seis de anteanoche hasta las ocho de la mañana de ayer ha estado lloviendo de temporal, y la atmósfera sigue haciéndonos concebir esperanzas de nuevas lluvias. En el resto de la provincia ha sucedido lo mismo, y los labradores podrán hacer la siembra con más comodidad y con mejores resultados.

De Medina del Campo anuncian con fecha 9 lo siguiente:

El mercado de hoy ha estado poco concurrido; las entradas de granos cortas y las ventas, que se han hecho han sido á los precios anotados al pié de esta.

Ha empezado la sementera, y se encuentra la tierra en un regular estado de tempero por las aguas últimamente caídas.

Trigo á 46 rs. las 94 libras; centeno de 26 á 27; cebada añeja de 24 á 25; id. nueva de 21 á 22; algarrobas á 30.

Segun noticias de Miranda del Castañar (Salamanca), fecha 8, ha terminado la recoleccion de la uva, dando un resultado bastante satisfactorio, pues además de la cantidad, la calidad de los vinos elaborados es excelente.

La cosecha de aceite promete ser regular, y las aguas que han regado los sedientos campos han mejorado este fruto, que se presenta en buenas condiciones.

Los especuladores en cereales se detienen en hacer compras porque abrigan la esperanza de que los precios desciendan atendida la magnífica sementera que se presenta; los mercados están por lo tanto poco animados, y únicamente se vende el trigo necesario para el consumo; la fanega de candel superior se vendió en el último mercado de 39 á 40 rs.; la de centeno de 25 á 26, y la de cebada de 22 á 24.

Anuncian de Fuentesauco (Zamora) con fecha 8 de Octubre haber terminado en la semana anterior la vendimia en esta villa, para cuya recoleccion ha estado un tiempo inmejorable, cortándose el fruto en buen estado de madurez; y si bien ha disminuido bastante en cantidad comparado este año con el próximo anterior, no así en calidad, que siendo buena, de esperar es tengamos tambien buenos vinos.

Con respecto al mercado de la presente semana, estuvo muy bien concurrido, y los precios que rigieron son los siguientes:

Trigo de 39 á 42 rs. fanega; centeno á 26; cebada á 22; guisantes á 37; algarrobas á 30; arroz á 30 rs. arroba; aceite á 66; vino á 8 rs. cántaro; aguardiente á 22. (Norte de Castilla.)

## VARIEDADES.

### DISCURSO

LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1870 Á 1871 POR EL DR. D. MANUEL RICO Y SINOBAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL (1).

La primera manifestacion de que el Cónsul se preparaba á conquistar la Francia de hecho, cuando apenas se habian apagado las luminarias de alegría más ó menos ficticia en el país ante el nuevo orden de cosas, fué la organizacion napoleónica del Pritáneo, en el que fué antiguo Colegio de Luis el Grande; y su reorganizacion, que llevó la fecha del 22 de Marzo de 1800, ampliada á cinco colegios más extra-parisinos y el último en Bruselas, con destino especial á los hijos de los soldados muertos en los campos de batalla.

La idea, como veis, salió de la cabeza de Marte, tomando á Minerva los programas del tribio y cuadrivio universitarios antiguos, ampliados con el estudio de la lengua alemana de los vencidos entonces, y de los ingleses, que sujetaban con hierro y con oro al Consulado; con el dibujo; con el tiro de la pistola y la espada, y con el baile, propio á los gaulas, segun Mariana, para tener alegría momentos antes de afrontar la muerte en rudo combate.

Aquel Pritáneo, dividido en cinco por Napoleon Cónsul, debería, segun este, dividirse en cientos que ocupasen la extension total de la República, proporcionando numerosa juventud para los destinos civiles y militares, con la condicion esencial de que si la necesidad llegaba, fuese fácil confundir á los primeros, organizados en milicia láica respecto de los ejércitos activos, con estos, y constituir un inmenso campamento de toda la Francia.

(1) Véanse las GACETAS de los días 7 al 11 del actual.

Bien comprendereis que en las postrimerías del Príncipe de la Paz, ó de su amigo el Rey Carlos IV, segun la tradicion; en los juveniles años y en los de la virilidad de Fernando VII; en los inocentes y en los de la mayor edad de Doña Isabel II, no fué posible establecer el Pritáneo español, porque creo debe ser innegable que nuestros centros del poder no estaban animados en los tiempos á que me refiero por la actividad asombrosa del espíritu de Napoleon.

La consecuencia inmediata de la reorganizacion del Pritáneo francés fué el encargo al químico Chaptal de la redaccion de una ley universal de Instruccion pública. Este, republicano de buena fé, la dividió en escuelas del Municipio, de la provincia y especiales, en las que el Profesorado habia de pasar de unas á otras por su mérito y capacidad. Las dos primeras con el tribio y cuadrivio antiguo; las últimas para enseñar la Medicina, Arte veterinaria, Legislacion, Agricultura, Artes mecánicas, Química y Farmacia, Bellas Artes, Música, Historia natural, Literatura, Ciencias de los Ingenieros y Lenguas vivas.

Pero la ley de Chaptal fué rechazada por Napoleon, porque su autor manifestó en las Cámaras que aquellas enseñanzas debian ser libres; porque de no serlo se seguirian terribles consecuencias si el Gobierno se hacia dueño absoluto de la instruccion. En cuyo caso, más pronto ó más tarde, tendria hácia el fin de ciertas ambiciones, convirtiéndola en la palanca más poderosa socialmente conocida, y propia en mano hábil para servir de la primera potencia de la servidumbre. En este caso, decia Chaptal ante las Cámaras del Consulado, toda emulacion se apagará, todo pensamiento libre será un crimen, y poco á poco la instruccion, que por su naturaleza debe ilustrar, degenerará en manos de algunos Profesores tímidos que modelarán generaciones enteras de esclavos.

Con tales principios el Cónsul no pudo estar acorde; y por ello, abandonado el proyecto de la ley Chaptal, encomendó otro proyecto de ley á Fourcroy, tambien Químico, tambien republicano de buena fé, poniéndole la condicion de que la inteligencia de la Francia quedase sujeta á una Monarquía ó á un Imperio próximo despues de la campaña de 1805, en su centro con un Monarca ó Emperador hijo de la revolucion, Jefe de una dinastía nueva; con el imperioso deseo de afirmarse y afirmarla en el antiguo Trono reconstruido, y con la necesidad de borrar de la memoria de todos los ciudadanos el recuerdo de los Reyes destronados, oponiendo á aquella memoria el entusiasmo de una generacion nueva, extraña ó apartada de las querencias que tuvo ó pudo tener la generacion que la habia precedido.

Fourcroy repitió en contra de las órdenes del futuro Emperador su antiguo *laissez faire*, traducido 23 veces en 23 leyes de Instruccion pública, oponiéndose á Bonaparte en su mandato imperioso de dar direccion militar, porque tal era su voluntad de hierro, á la educacion de la juventud francesa.

El castigo de Fourcroy por su tenaz *laissez faire*, y el premio á su abnegacion política y literaria, fué separarle la vispera de la fundacion de la Universidad imperial, dándole por sucesor á Fontannes.

La venganza de Fourcroy está velada y profundamente escondida en el espíritu de la ley á que me refiero, cuyos efectos, si hubiera tiempo, demostraria que se hicieron patentes en 1815 y 23 aparentemente en sentido borbónico, el 30 orleanistas, el 48, el 52 y hoy mismo bonapartistas muy complejos, y tal vez en el... pero, señores, creo haber perdido la memoria, porque Fourcroy es una de esas antorchas ó luminarias de que en un principio habló, cuya luminosidad, aunque muerto el hombre, existe en estado difuso y forma parte del espíritu que por todas parte envuelve la tierra.

Bonaparte en su tiempo fué, segun la historia, amigo de las creaciones gigantescas y codicioso de la gloria que á él y los suyos habia de resultar de instituir para utilidad propia la Universidad imperial; dándole organizacion militar, dispuso como táctico profundo que aquella tuviese al Emperador como centro regulador é impulsivo, rodeado por una órbita de breve y rápido curso para los Ministros de Instruccion pública; de otras de mayor y mayor radio, y menor velocidad para el Director de Instruccion pública, los Consejeros ponentes, los Consejeros ordinarios ó no ponentes, el Rector de la Universidad completa, los Rectores de las incompletas, los Decanos de las Facultades, los Catedráticos de las Facultades, los Directores de Instituto, los Catedráticos universitarios Inspectores de los últimos, los Catedráticos de los mismos, los Agregados, los Regentes, los Directores y Licenciados Jefes de los Colegios particulares, los dueños ó propietarios no literarios de los Colegios privados, el Profesorado de estos últimos, los escolares, los Maestros de la Escuela primaria, los niños de la primera enseñanza elemental, los libros de texto.

¿No es cierto, y separada de la Escuela politecnica por cierta razon astronómica, que la Universidad de Bonaparte, como sistema, tuvo gran semejanza con el de Ptolomeo? ¿No es verdad que conocéis la clasificacion orgánico-francesa mencionada? Y bien señores: ¿en qué país de Europa se intentó realizar aquella máquina sin contar antes con el centro? ¿Qué sol ó qué tierra teniais con bastante fuerza atractiva, jugando acorde con la repulsiva, para que resultase de la accion opuesta y contraria el movimiento uniforme, que para la eternidad tan codiciada por Bonaparte y los hombres de gobierno que intentaron imitarle se llama el *equilibrio móvil* ó el gran misterio del mundo?

Ahora comprenderán que, imitando, edificaron la Universidad francesa sin lo principal; sin la poderosa iniciativa de un Napoleon; sin la flexibilidad y dulzura aprendida en la desgracia de un Luis XVIII, á quien prestó auxilio, por razones que no son de este momento decir, la Europa monárquica; sin un Carlos X, que si se rompió, nunca cedió; sin un Luis Felipe, que creyó muchas veces jugar sin quemarse con el fuego democrático.

Hacia cuyo centro dirigia hace pocos días la ilustracion universitaria de Europa su más penetrante mirada, veladora como el antiguo gigante que nos pintó el poeta, de cuyos cien ojos se cerraban muchos mientras alguno velaba, y prever si el sobrino, ó el verdadero Emperador último, que por su pupila seca en medio de las desventuras y otras secretas razones, yo para mí tengo que nació en Granada, serian capaces, colocados en el centro de lo más varonil é ilustrado en Francia, de emprender, como el primer Bonaparte, alguna maniobra novísima, quien sabe si contra España, como la de Nelson en Trafalgar, donde quedamos derrotados á la vista de desconocida maniobra é impericia de un Jefe de régia estirpe, con barra atravesada; á quien los Escanos y Churrucas no se atrevieron en el Consejo á exonerar, de conformidad con cierto artículo severo de la Ordenanza española marítima; ó desobedecerle, como lo hizo en el terreno de la fuerza el gran Santa Cruz en Lepanto, bajo el mando de otro hijo de régia estirpe con barra atravesada.

¿O se habrán olvidado las frases gráficas de Nelson á la vista de la escuadra española, dirigidas antes de romperse el fuego á su Jefe y amigo Hardy; las del Almirante turco en Lepanto, dirigidas á lo que hoy pudiera llamarse su Estado Mayor, y aquellas de nuestra historia nacional, que para comenzar la relacion del desastre dicen: «Gravina, recordando quizá que la victoria de Lepanto?...»

Señores, concluyamos: la que se llama Universidad española, francesa en la esencia, ha tenido hasta 1868 ministros girando sin centro conocido y sin idea de los efectos del espíritu de Fourcroy. Todos como funcionarios superiores eran amovibles: ayer poetas y literatos; al día siguiente políticos; hoy militares; mañana dóciles Profesores; en ocasiones sin poderlo clasificar; pero con facultades suficientes, en medio de su amovilidad, para abrir y cerrar establecimientos públicos, separar Profesores, impedir que otros, llenos de aptitud, se vieran reducidos á la imposibilidad de servir á la juventud por falta de autorizacion. Para los cuales todo, absoluta-

mente todo, era posible con la graciosa fórmula, llamada en alguno de nuestros centros administrativos alicon; es decir, al Consejo y con el Consejo. Sosteniendo como axioma de acierto y buen gobierno lo que decía Royer Collard el 25 de Febrero de 1817 á las Cámaras de los Diputados en París: «La Universidad en este tiempo, y en España lo será desde 1845 en adelante, no es otra cosa que el gobierno aplicado á la direccion universal de la instruccion pública, á los Colegios de las villas como á los del Estado; á los Institutos particulares como á los de las grandes ciudades; á las Facultades de Teología, Derecho, Medicina, como á todas las Escuelas de Ingenieros civiles y militares. Dichas Universidades tendrán por base fundamental que la instruccion y la educacion pública pertenecen al Estado. Que este, por su medio, ejercerá el monopolio de la educacion, como los Tribunales le proporcionan el monopolio de la justicia y los ejércitos el de la fuerza pública.»

Ya os he dibujado á grandes rasgos la historia de la Universidad que fué, y os he definido tambien el estado que ayer tenia en algunas naciones de Europa.

Respecto de la española, no os confunda el grito de libertad de enseñanza, que por muy alto que se pronuncie, puede muy bien ser un simple deseo formulado gramaticalmente; y permitidme el grito del centinela universitario ante el peligro de ver coronarse edificios en una sociedad que podrá tener admirablemente organizada la administracion de sus armas defensivas en la tierra y en el mar; admirablemente ordenada, si quereis, la administracion y gerencia de la riqueza pública. Sorprendente por su filosofía profunda y sensata la noble institucion dispensadora de la justicia; defensora de la libertad de la Iglesia; hábilmente dispuestos sus medios de accion de la política interior y exterior, y que relega un poco al olvido la instruccion pública, sin realizar ántes de la coronacion el gran *laissez faire* de Fourerroy, convirtiéndole de forma gramatical en una realidad.

Si tal sucediese, y volviera yo á esta cátedra, comenzaria un nuevo discurso con ciertas frases tristísimas del universitario Fray Luis de Leon, que no son las que la generalidad creerá; y otras, las más sangrientas que pronunció en su vida pública el universitario Marat, las callo en este momento, pero para entonces tendrian oportunidad providencial.

Al descender de esta cátedra para confundirme entre mis compañeros, debo hacer una advertencia, y es que no os ofusqueis creyéndome capaz, porque estudié el pasado y describí con cierta ligereza el presente, sea yo el que deba trazar la senda del porvenir; pues hay muchos hombres que saben decir y no hacer, que de seguro yo soy uno de tantos; sin otro mérito que haber obedecido, como me fué posible, aquel precepto sagrado del que todo lo sabe: *Qui navigant, enarrant pericula ejus*. Los que navegaron en todas direcciones son los únicos que pueden y deben enseñar los peligros del mar, para que los primeros Magistrados de la sociedad eviten los males y salven á sus hermanos. En cambio, si aquí subí con intencion aparentemente hostil y en el fondo esencialmente sincera, al bajar estos tres escalones llevo en el alma lo que traje al subirlos; mi intenso amor, como hijo de la antigua Universidad, á la juventud estudiosa de España y de aquellos países que, segun Lord John Russell, la esperan leyendo á Cervantes, consultando nuestras Partidas, estudiando á Vallés, y cuando la falta, buscando en otros libros de Europa el espíritu de la ciencia, el espíritu de la libertad, que con la lengua más varonil y rica para expresarlos, entre todas las conocidas, dejamos allí impresos.

Hecho evidente, que en nombre del porvenir tuve ocasion de demostrar con el libro castellano antiguo en la mano y nuestra historia de los siglos que fueron, recordada esta y presentando aquel en muy distintos lugares, unos centro de la inteligencia más ilustrada, y otros de los supremos poderes, con triple y doble corona cerrada y pínéal de la Europa moderna. ¡Si tiempo tuviera! Pero, señores..... He dicho.

BOLETIN DE TEATROS.

Verdaderamente notables son las decoraciones pintadas por los Sres. Bravo, Ferri y Busato para la zarzuela *Los Magyares*, que con singular y merecido éxito ha vuelto á ponerse en escena en el teatro de la calle de Jovellanos. La segunda ofrece á la vista del espectador un paisaje monstruoso del mejor efecto; y la última, que representa una plaza en la ciudad de Buda, es de un mérito sobresaliente y de una propiedad rigurosa.

Todas ellas dieron ocasion al público para aplaudir la feliz ejecucion de los escenógrafos, cuya habilidad les es tan conocida.

La ejecucion de la obra fué regular en conjunto, siendo dignos de especial mencion la inteligente señorita Zamacois, el tenor Dalmau y el barítono Landa; pero el que merece cumplido elogio fué D. Vicente Caltañazor, que caracterizó el cómico tipo de Fr. José con gracia inimitable.

Digna de elogio es tambien la empresa por su esmero en exornar la produccion citada. Nada, en verdad, deja que desear en punto á decorado y á trajes, siendo el número de estos bastante y muy lucido.

Ha sido contratado para dar un corto número de funciones en el Teatro y Circo de Madrid, segun anuncia un colega, el célebre artista italiano Sr. Aquiles Mayeroni, que llegará muy pronto á Madrid con una numerosa compañía compuesta de artistas notables.

Las funciones deberán principiarse el domingo próximo. La empresa se propone establecer precios más módicos de los que el público ha pagado en otras ocasiones á compañías italianas de ménos importancia de la que hoy se anuncia. Al mismo tiempo está en tratos con los dueños de carruajes de plaza para que las personas que asistan á las funciones puedan ir y volver en coche por una pequeña cantidad.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.—SE ARRIENDAN VARIOS QUINTOS en las encomiendas de Mudela y Fresnedas, Cuartos de Pozo-Ieña, Ardal, Navalcaballo, Huebras y Sobrante del Ballestero, provincia de Ciudad-Real, y otros en las Vegas de las Púeblos de Don Fadrique y Almoradiel, Quero y Mazarambroz, provincia de Toledo. Sobre precios y condiciones acudir á las oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Mudela, Carrera de San Jerónimo, núm. 40, y á sus administradores en los respectivos términos.—Cristino de Llano. X-2033 y 2034-1

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN observancia del art. 32 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas para el día 25 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el local del Banco. Pamplona 3 de Octubre de 1870.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Vicuña, Secretario. X-2070

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA DE SAN CARLOS.—SE CONVoca á junta general de accionistas para el día 30 del corriente en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal. Madrid 12 de Octubre de 1870.—El Presidente, José M. Muñoz. X-2071

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y San Serafin, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Fernando.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1862), Idem id. mínima (1863), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1860), Idem mínima id. (1860), Diferencia.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1869), Idem id. mínima (1866), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1865), Diferencia.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 11 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-25, 30, 35, 30 y 25; 25-35, 30 y 40 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 28-30, 50 y 30. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 98-99, 75, 60 y 50. Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 69-90. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 2.000 rs., no publicado, 92-50 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-25. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., publicado, 46 50, 85 y 90; no publicado, 46-75 p. Acciones del Banco de España, id., 144-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-90p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Octubre.—Consolidados, 92 á 92 1/2. BURDEOS 10 de Octubre.—3 por 100, 7 á 54 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Burgos, Cuenca, Leon, Logroño, Palencia, San Sebastian, Segovia y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'30 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 4'54 á 4'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 42'50 á 43'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'39 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 900

Su peso en libras..... 67,423.—Idem en kilogramos..... 36,882'622. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Sigue abierto el abono para los que de nuevo gusten hacerlo hasta el día 15 del corriente de once á cuatro de la tarde.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—La jugada en tres partidas titulada *El encapuchado*.—Baile nacional.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º.—*Los brigantes*.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—*Pepe Hillo*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º par.—*Los flacos*.—*La dieta vegetal*.